

CORTE I.D.H.

23 JUL 2012

RECIBIDO

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

**PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DOMINICANA A LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO NADEGE
DORZEMA Y OTROS
VS.
REPÚBLICA DOMINICANA**

23 DE JULIO DE 2012

ÍNDICE

	Pág.
I. Introducción.....	3
II. Recuento de los Hechos.....	3
III. Medidas adoptadas por las Autoridades Militares Dominicanas en Virtud del Hecho	5
IV. Conclusiones de la Junta Investigadora.....	6
V. Calificación Jurídica del Hecho y Recomendaciones Emitidas por la Junta Investigadora.....	7
VI. Competencia del Tribunal Militar para Conocer del Caso	8
VII. Apelación de la Sentencia.....	9
VIII. Acción ante la Suprema Corte de Justicia	10
IX. Sobre las Alegadas Violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado dominicano.....	12
Alegada Violación al Artículo 4.....	12
Alegada Violación Del Art. 5.1 Y 5.2	15
Alegada Violación Al Art. 7	16
Alegada Violación de Los Artículos 8 y 25, en relación con el Artículo 1.1.....	18
Alegada Violación al Artículo 2, en relación con los Artículos 8, 25 y 1.....	20
Alegada Violación a los Artículos 24 y 1.1	21
X. Reparos a los Testimonios ofrecidos en Audiencia y a las Pruebas Documentales Acreditadas para el presente caso.....	40
XI. Petitorio.....	50
XII. Respuestas a las preguntas realizadas por los honorables Jueces al Estado Dominicano, las cuales quedaron pendientes de contestar.....	50
Anexos.....	66

I.- INTRODUCCIÓN

1.- La República Dominicana (en lo adelante “el Estado”, “R. D.” o por su nombre oficial completo indistintamente), presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante “la Corte”, “el Tribunal”, la “CrIDH” o por su nombre oficial completo indistintamente) el escrito de alegatos finales a fin de aclarar aspectos surgidos en las declaraciones de los testigos, los debates y pruebas aportadas en la demanda del caso No. 12.688, Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, interpuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante “la Comisión Interamericana”, “la CIDH” o por su nombre oficial completo indistintamente) y por los representantes de las víctimas (en lo adelante “representantes” o por su nombre oficial completo indistintamente). En este escrito el Estado fija su posición respecto a su supuesta responsabilidad internacional por los hechos sucedidos el 18 de junio del año 2000, en que perdieron la vida Jacqueline Máxime, Fritz Alce (Gémilord), Roselene Theremeus, Ifaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema y en el cual presuntamente habrían sufrido menoscabo a su integridad personal los señores Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Thermeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Michel Florantin, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphose Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique.

II.- RECUENTO DE LOS HECHOS

2.- Siendo aproximadamente las 9:00 p.m. del día 18 del mes de junio del año 2000, se procedió a trasladar una patrulla unidad de la Fuerza de Tarea del Destacamento Operativo de Inteligencia Fronteriza (DOIF), desde Montecristi hasta el puesto de Botoncillo en razón de que habían recibido informaciones de fuentes fidedignas de que esa noche vendría un vehículo de carga, transportando armas o drogas desde Haití, procediendo las autoridades a establecer un riguroso chequeo o registro a todos los vehículos que pasaban por el lugar.¹

¹ Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas, de fecha 19 de Junio del 2000, Anexo 1.1.

3.- Siendo aproximadamente las 03:00 h de la madrugada la referida patrulla mandó a detener el camión marca Daihatsu, Modelo V118LHY2, del Año 1995, Color Amarillo, Chasis No. V11805195, identificado con la Ficha 31 de la Asociación de Camioneros de las Matas de Santa Cruz, sin placa, el cual venía en su parte trasera, cubierto totalmente con una lona. ²

4.- El conductor del indicado camión redujo la velocidad aparentando de que procedería a detenerse, procediendo luego a girar bruscamente hacia la izquierda y acelerando la marcha, por lo que la patrulla mencionada procedió a darle seguimiento. ³

5.- En virtud de la imposibilidad de visualizar la carga, debido a la hora del chequeo y por estar el mismo cubierto por una lona oscura que impedía observar qué transportaba dicho camión, la patrulla de referencia logró acercarse sobre la marcha al referido vehículo, haciéndole reiteradas señales de que se detuvieran mediante cambio de luces y tocándole bocina insistentemente. ⁴

6.- Al notar la patrulla que el conductor se resistía al requerimiento de pare y continuaba la marcha, haciendo movimientos en zigzag, logrando recorrer de esa manera aproximadamente unos 15 kilómetros sin obedecer el mandamiento de que detuviera, dicha patrulla realizó varios disparos al aire y en dirección a los neumáticos, aún así el conductor no detuvo la marcha, lo que aumentaba la firme convicción de dicha unidad de militar de que en el referido vehículo de carga se transportaba, las drogas o las armas de las que habían recibido información.⁵

7.- En las proximidades del poblado denominado Copey, el camión sufre un vuelco producto de la forma temeraria en que era conducido y por las malas condiciones de la carretera, es entonces cuando la patrulla se aproxima al referido vehículo y se da cuenta que lo que ocultaban como carga eran nacionales haitianos.⁶

² Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas, de fecha 19 de Junio del 2000, Anexo 1.1.

³ Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas, de fecha 19 de Junio del 2000, Anexo 1.1.

⁴ Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas, de fecha 19 de Junio del 2000, Anexo 1.1.

⁵ Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas de fecha 19 de Junio del 2000, Anexo 1.1.

⁶ Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas de fecha 19 de Junio del 2000, Anexo 1.1.

8.- De conformidad con los hechos antes narrados, sin lugar a dudas se puede colegir que:

a) El único interés de la patrulla era detener el indicado vehículo porque en virtud del comportamiento adoptado por el conductor, era de suponer que se trataba del cargamento de armas o drogas del que habían sido informados y por lo cual se realizaba el chequeo desde las 09:00h de la noche.

b) Resulta de imposible asimilación que los miembros de la patrulla pudiesen haber advertido de que en el indicado camión lo que se transportaban eran nacionales haitianos, toda vez que el mismo estaba cubierto con una lona, la oscuridad de la noche, la falta de iluminación de la carretera y la posición en que estaban colocados, es decir, todos acostados o acucillados en el camión.

III.- MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES MILITARES DOMINICANAS EN VIRTUD DEL HECHO

9.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (actualmente Ministerio), procedió de inmediato a designar una Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, compuesta por los entonces Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Ejército Nacional y la Marina de Guerra, así como también por el Inspector General de las Fuerzas Armadas y el Director de Inteligencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con instrucciones de proceder a constituirse en Junta Investigadora para realizar una exhaustiva investigación en relación con el caso, debiendo proceder a devolver el expediente con las recomendaciones procedentes.

10.- La Fiscalía del Distrito Judicial con asiento en la provincia de Montecristi procedió a realizar la investigación correspondiente en torno al presente caso, remitiendo todos los medios probatorios al Magistrado Procurador General de la República, quien instruyó que las mismas se remitieran a la instancia jurisdiccional que conocería del caso.

IV.- CONCLUSIONES DE LA JUNTA INVESTIGADORA

11.- La Junta Investigadora designada al efecto, la cual estaba integrada por el Vicealmirante de la Marina de Guerra, General Francisco M. Frias Olivencia, el Mayor General del Ejército Nacional, Licenciado José Eliseo Noble Espejo, General de Brigada del Ejército Dionisio P. García Arroyo y el General del Brigada Paracaidista José Antonio Ramírez Ferreira, arribaron a las siguientes conclusiones:

a) Que los miembros de los cuerpos armados actuantes en la referida Fuerza de Tarea Destacamento Operativo de Inteligencia Fronteriza (DOIF), al momento de ocurrir los hechos se encontraban en el ejercicio de sus funciones;⁷

b) Que los miembros que formaban parte de la patrulla actuante desconocían el motivo real por el cual el conductor del camión hizo todos los esfuerzos para no obtemperar a la orden de detenerse, toda vez que el vehículo iba con una lona puesta y los nacionales haitianos que la ocupaban iban en su mayoría sentados y acostados en el camión, presumiendo los militares que estaban cometiendo alguna infracción grave acorde con las informaciones antes recibidas;⁸

c) Que en el caso resultaron muertos el nacional dominicano MÁXIMO RUBEN DE JESÚS ESPINAL y los nacionales haitianos NOUPARDY FORTILUS, NANA DOSEMA, FOSIEU DOSEMA, GEMILAR ALCE, ROSALAINÉ THERNEUR Y YACHIN MASIME.⁹

d) Que otros nacionales haitianos que resultaron heridos fueron trasladados por los miembros de la patrulla hacia el Hospital Regional

⁷ Informe sobre la volcadura del Camión marca Daihatsu, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Segundo Endoso, de fecha 23 de Julio del 2000, Anexo 3.1.

⁸ Informe sobre la volcadura del Camión marca Daihatsu, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Segundo Endoso, de fecha 23 de Julio del 2000, Anexo 3.1

⁹ Informe sobre la volcadura del Camión marca Daihatsu, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Segundo Endoso, de fecha 23 de Julio del 2000, Anexo 3.1.

Cabral y Báez de Santiago donde recibieron asistencia médica, siendo posteriormente despachados.¹⁰

e) Que dicha Junta Investigadora sustentó el criterio de que carece de veracidad la aseveración de que la patrulla militar ultimó a alguna persona en el mismo lugar en el que el camión se accidentó, en virtud de la investigación realizada.¹¹

**V.- CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO Y RECOMENDACIONES
EMITIDAS POR LA JUNTA INVESTIGADORA**

12.- En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la ley No. 3483, de fecha 13 de febrero del año 1953, la cual estatuye que son de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas;

13.- Recomienda que el Mayor Ferison Lagrange Vargas de la Fuerza Aérea Dominicana, el Primer Teniente Santiago Florentino Casilla del Ejercito Nacional, el Alférez de Fragata Bernardo de Aza Núñez de la Marina de Guerra y el Segundo Teniente Johannes Paúl Franco Camacho de la Fuerza Aérea Dominicana, sean traducidos por ante el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a fin de que sean juzgados como presuntos autores de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano.¹²

14.- En cuanto a los nombrados Ruddy Jiménez Ortiz, Félix Antonio Núñez Peña y Ramón A. Estévez Liriano, éste último prófugo y en su calidad de cómplice, sean puesto a disposición de la justicia ordinaria en la persona del Magistrado Procurador como autores de infringir las prescripciones contenidas en la Ley No. 344, de fecha 14 de Agosto del año 1998.¹³

¹⁰ Informe sobre la volcadura del Camión marca Daihatsu, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Segundo Endoso, de fecha 23 de Julio del 2000, Anexo 3.1.

¹¹ Informe sobre la volcadura del Camión marca Daihatsu, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Segundo Endoso, de fecha 23 de Julio del 2000, Anexo 3.1.

¹² Informe sobre la volcadura del Camión, marca Daihatsu, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Segundo Endoso, Anexo 3.1.

¹³ Informe sobre la volcadura del Camión, marca Daihatsu, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Segundo Endoso, Anexo 3.1.

15.- En relación a los Rasos Pedro María Peña Santos, Fernando Contreras Alcántara y Wilkins Siri Tejada del Ejército Nacional, que no sea tomada ninguna acción jurisdiccional ni disciplinaria en su contra, por no haber violado ninguna norma jurídica ni disciplinaria debiendo asistir al proceso en calidad de testigos. ¹⁴

VI.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL MILITAR PARA CONOCER DEL CASO

16.- La norma procesal vigente en la República Dominicana instituida mediante la Ley No. 3483, de fecha 13 del mes de Febrero del año 1953, al momento de ocurrido el hecho, entre otras competencias para la investigación, conocimiento y fallo de todas las acciones u omisiones punitivas, conforme al artículo 3 de la citada ley, atribuía la competencia al Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para conocer de las infracciones cometidas por los miembros de los distintos cuerpos armados, sin importar el lugar en que fueren cometidos siempre que la misma se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, esto en lo concerniente a los miembros de los cuerpos armados, como lo fue en el caso de la especie.

17.- En cuanto al apoderamiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi para investigar, conocer y fallar sobre las personas de la clase civil que resultaron como presuntos autores de infringir las disposiciones de la Ley 344 de fecha 14 de Agosto de 1988, es decir los señores Ruddy Jiménez Ortiz, Félix Antonio Núñez Peña y Ramón A. Estévez Liriano, obedece a que la instancia jurisdiccional militar de excepción no está investida de la facultad legal para juzgar a personas no pertenecientes a los cuerpos armados del país.

18.- No obstante al principio general del derecho de la indivisibilidad de los procesos, el hecho de proceder a apoderar las instancias jurisdiccionales de excepción para los miembros de las Fuerzas Armadas y de derecho común para las personas de la clase civil, es fruto de que no existe la conexión entre las infracciones imputables entre unos u otros.

¹⁴ Informe sobre la volcadura del Camión marca Daihatsu, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Segundo Endoso, Anexo 3.1.

19.- Dicha instancia jurisdiccional de excepción en lo que respecta a los miembros de los cuerpos armados, previo cumplimiento de la metodología procesal aplicable a todos los infractores de reglas de orden público en territorio de la República Dominicana, en fecha 05 del mes de Marzo del año 2004, emitió la Sentencia Criminal No. 04, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declaran culpables al Primer Teniente SANTIAGO FLORENTINO CASILLA, Ejército Nacional, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de MAXIMO RUBEN DE JESUS ESPINAL y los Nacionales Haitianos quienes en vida respondían a los nombres de YACHI MASIME, NOUPADY FORTILUS, RELAINÉ THERNEUS GEMILAL ALCE, FABIA DOZEMA Y NADGE DOZEMA, y en consecuencia sean condenados a sufrir la pena de Cinco (05) años de reclusión para cumplirlos en la Cárcel Pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

SEGUNDO: Declara culpable al Teniente Coronel Ferison Lagrange Vargas, de la Fuerza Aérea Dominicana de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes se le condena a sufrir la condena de Treinta (30) días de suspensión de funciones en virtud de lo establecido en el Art. 107, parte in-fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

TERCERO: Se declara no culpable al Capitán JOHANNES PAUL FRANCO CAMACHO, de la Fuerza Aérea Dominicana, de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga a éste de responsabilidad penal.”¹⁵

VII.- APELACION DE LA SENTENCIA

20.- En cuanto a la Apelación de la precitada decisión, la legislación procesal penal de la República Dominicana, en materia de violación a las reglas de orden público, establece el derecho a todo imputado que fuere condenado a alguna pena y no se encuentre conforme con la decisión, atacarla a través de un recurso ordinario denominado como “APELACION”, para que se apodere a otra instancia jurisdiccional colegiada para conocer de nuevo íntegramente el caso, pudiendo éste último tribunal confirmar la decisión anterior, o actuando por autoridad propia y contrario imperio, revocar la decisión del primer grado.

¹⁵ Fallo del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, 05 de Marzo de 2004, Anexo 3.1

21.- El Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, administrando justicia en nombre de la República Dominicana, por autoridad de la ley, en virtud de los artículos citados, falló de la manera siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Primeros Tenientes SANTIAGO FLORENTINO CASILLA y BERNARDO DE AZA NUÑEZ, en contra de la sentencia No. 4 de fecha 05-03-2004, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que lo condenó a sufrir la pena de Cinco (05) años de Reclusión en la Cárcel Pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Santo Domingo Norte, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

SEGUNDO: Este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la preindicada sentencia No. 04 de fecha 05-03-2004, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que condenó a sufrir la pena de (05) años de prisión a los Primeros Tenientes SANTIAGO FLORENTINO CASILLA y BERNARDO DE AZA NUÑEZ, en tal virtud ordenamos el descargo de acuerdo con los artículos 321 y 327 del Código Penal Dominicano.¹⁶

VIII. ACCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

22.- En cuanto a la Acción Ejercida por ante la Suprema Corte de Justicia, en el curso del conocimiento de la Acusación presentada por ante la jurisdicción ordinaria en la persona del Magistrado procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, respecto a las personas de la clase civil, en fecha 12 de Marzo del año 2003, los Doctores Genaro Rincón M. y Hermógenes Andrés Cabrera y los Licenciados Roberto Antuán José, Humberto Michel S. y Antonio Pol Emil, actuando en nombre y representación de las víctimas depositaron una instancia por ante dicho tribunal, en demanda de designación de jueces, con la pretensión de que desapoderara la instancia jurisdiccional de excepción que se encontraba conociendo el caso respecto de los miembros de los cuerpos armados y se apoderara a la justicia ordinaria, que se encontraba conociendo la infracción de tráfico de personas con relación a los civiles involucrados.

¹⁶ Fallo de Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, 27 de Mayo de 2005, Anexo 3.2.

23.- La Suprema Corte de Justicia en virtud de la instancia antes indicada, evacuó la Sentencia No. 25-2005 de fecha 03 de Enero del año 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la demanda en designación de jueces solicitada por Telusma Fortilus, Rosemond Dorsala y comparte, mediante instancia depositada en fecha 12 de Marzo del año 2003, cuyas conclusiones se han copiado en parte anterior a la presente resolución; y

SEGUNDO: Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador de la República y a las partes interesadas para los fines.¹⁷

24.- En fecha 02 de Agosto del año 2007 las víctimas y sus representantes son informadas de la decisión de la Suprema Corte de Justicia con Relación al Conflicto de Jurisdicción presentados por los mismos **por lo que resulta por lo que resulta improcedente siendo en esa fecha que fueron informados del resultado de la acción encaminada por ellos, el 28 de noviembre del año 2005 depositan ante la CIDH la petición que da lugar al presente caso, es decir 1 año y 9 meses antes de que se le comunicara el resultado de la Suprema Corte de Justicia.**

25.- Que el depósito de la petición que da lugar al presente caso fue realizado con **1 año y 9 meses** de anterioridad a la notificación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, por su admisibilidad infringen las disposiciones establecidas en los artículos 28.h y 31 del Reglamento de la CIDH.

26.- Que conforme al Reglamento de la CIDH contenido en los artículos 28.h y 31, es un requisito sine qua non agotar todo el procedimiento interno del país, previo el apoderamiento de esa honorable Corte, procedimiento éste que fue inobservado en el presente caso.

¹⁷ Resolución de la Suprema Corte de Justicia, 03 de Enero del 2005, Anexo 3.3

**IX.- SOBRE LAS ALEGADAS VIOLACIONES A LA CONVENCION
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO
DOMINICANO**

ALEGADA VIOLACION AL ARTÍCULO 4

27.- La protección activa del derecho a la vida y los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia.¹⁸

28.- En jurisprudencia constante la Corte ha establecido que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos. (Obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (Obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.¹⁹

29.- Hemos mencionado el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 de la misma, que no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (Obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (Obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección integral o activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda

¹⁸ Cfr. Caso 19 Comerciantes, supra nota 3, Párr. 183; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 3, párr. 153; Caso Bulacio, supra nota 3, párr. 111; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 147, párr. 110. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), Párr. 3, supra nota 123; María Fanny Suárez de Guerrero V. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N. SUPP. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137

¹⁹ Cfr. Caso Instituto de Reeducción del Menor, supra nota 7, Párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, Párr. 129; Caso 19 Comerciantes, supra nota 26, Párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 40, Párr. 153.

institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.²⁰

30.- Al plantearse la hipótesis de que los miembros de las Fuerzas Armadas, realizaron disparos innecesarios, se soslayan las situaciones fácticas y normativas que se detallan a continuación:

31.- Es un mandato Constitucional que los miembros de las Fuerzas Armadas, tienen como misión defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República, por tanto, habiendo recibido los miembros de los cuerpos castrenses informaciones del sistema nacional de inteligencia del propósito de que infractores de la ley pasarían con cargamentos de armas y drogas, procedieron a adoptar las medidas tendentes a evitar su ilícito propósito.

32.- Dicha información adquiere mayor credibilidad por la actitud temeraria ante las autoridades de los ocupantes del camión objeto del presente caso, al no obtemperar al mandato de las autoridades a detenerse, no obstante todas las señales que para ello le hicieron los ocupantes de la patrulla, y transcurrir una larga distancia siendo perseguidos, sin que en ningún momento optaran por detenerse para someterse al chequeo, que era lo que realmente movía a las autoridades actuantes.

33.- Son los hechos precitados, que dieron lugar a que las autoridades militares afirmaran que los miembros de los cuerpos castrenses actuaron dentro de sus atribuciones, no queriendo esto significar justificación alguna de su actuación.

34.- La honorable Corte debe descartar la aseveración de calificar como masacre la acción de los miembros de los cuerpos castrenses involucrados en el caso que ocupa vuestra elevada atención por las situaciones de hecho y de derecho siguientes:

a) Las instancias jurisdiccionales internas, como entes independientes procedieron conforme a la ley a investigar, conocer y decidir sobre los hechos, otorgándole la calificación jurídica conforme a los hechos,

²⁰ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 7, Párr. 129; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 4, Párr. 153; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 11, Párr. 110.

acogiéndose en ambos casos, tanto en la jurisdicción de excepción como en la jurisdicción ordinaria, a circunstancias atenuantes establecidas en nuestra normas penales vigentes. ²¹

b) Que para que en nuestra legislación quede configurada la figura jurídica de asesinato debe primar el hecho de la premeditación y la asechanza. ²²

c) Que el testimonio del señor Félix Antonio Núñez Peña, quien conducía el camión, que provocó por su comportamiento y actitud asumida los hechos objeto del presente caso, de ninguna manera pueden servir como elementos probatorios para sustentar una decisión en razón a que dicho testimonio sin lugar a dudas es emanado de una persona interesada y que al mismo tiempo resultó lesionada, por vía de consecuencia el mismo es una persona con interés personal y resentido por el hecho ocurrido. En ese orden de ideas su testimonio está totalmente parcializado y con un interés personal.

d) Siendo así los hechos anteriormente señalados, resultada totalmente ilógico y paradójico el testimonio de dicho conductor cuando se refiere al supuesto hecho de que los militares actuantes tuviesen la intención o el interés de eliminar físicamente a las personas que iban a bordo del vehículo, aseveración ésta que debe ser descartada puesto de que no obedecen a la realidad, conforme a la lógica y en razón a que la actuación de los militares fue proporcionarles ayuda para que estos preservaran su vida y su integridad física una vez descubren que el camión era ocupado por seres humanos.

35.- Le manifestamos a esta Honorable Corte que el Estado adoptó las medidas pertinentes o procedentes de lugar al enviar a los presuntos autores del caso a las jurisdicciones correspondiente conforme a lo establecido en las normas de derecho interno vigentes para ese entonces y de conformidad a la independencia

²¹ Ver Art. 463 del Código Penal Dominicano.

²² Ver Arts. 296 y siguientes del Código Penal Dominicano.

que gozan los poderes en un Estado democrático de derecho, de soberanía e independencia, juzgaron, fallaron y condenaron según su criterio y valoraron las pruebas aportadas, conforme a los hechos que les fueron sometidos.

36.- En la actualidad existen normas jurídicas, como es la ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal en la cual las infracciones del tipo penal son juzgadas y falladas indistintamente por los tribunales ordinarios de la República Dominicana, siendo modificada la ley especial No. 3483 de fecha 13 de febrero de 1953, reduciéndoles la competencia a los tribunales militares, los cuales conocen de las infracciones del tipo disciplinario y puramente militar, por lo que actualmente las infracciones del tipo penal cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones, son conocidas por los tribunales ordinarios.

37.- Con la promulgación de la Constitución de la República Dominicana, del 26 de Enero del año 2010, en su artículo 254, el cual estatuye sobre la competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario, copiado textualmente dice lo siguiente: “La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. **Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.”**

38.- Por lo anteriormente expuesto, esta Honorable Corte puede comprobar que en la actualidad nuestro Estado, a través de su sistema judicial, ha hecho las correcciones de lugar tanto en las leyes adjetivas como en la propia ley sustantiva, para que cuando situaciones del tipo penal se presenten en el ejercicio de las funciones militares, las mismas sean conocidas en la jurisdicción ordinaria, siendo este punto uno de los más relevantes en la sustentación del caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, el cual ha sido subsanado de manera definitiva por el Estado Dominicano.

ALEGADA VIOLACIÓN DEL ART. 5.1 y 5.2

39.- En cuanto a la argumentación hecha por los representantes de las víctimas, de que fueron utilizadas intencional y desproporcionadamente las fuerzas militares, en violación a los artículos 4 y 5 de la Convención, llamamos

a la atención de la honorable Corte IDH que para arribar al criterio sobre la existencia del elemento constitutivo de toda infracción se requiere que exista el *animus* de los agentes estatales actuantes en los hechos del caso, no puede ser sustentada de manera absoluta dicha intención en virtud de los testimonios vertidos por una persona que en el mismo proceso comprometió su responsabilidad penal por su hecho personal, como es el caso de la especie.

40.- Nos referimos al señor Félix Antonio Núñez Peña, conductor del camión en el cual transportaba de manera ilegal los nacionales haitianos en franca violación de las normas adjetivas internas y las cuales son consideradas como un atentado a la seguridad nacional, tales como son el tráfico ilegal de personas, la violación de la legislación migratoria del país, cuyas normas ha adoptado la República Dominicana, acatando principios rectores señalados por la comunidad internacional, procurando con la misma el perfeccionamiento de la democracia y la globalización de la nación.

41.- De conformidad con la Certificación emitida por la Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, al referirse al expediente No.239-2000-00050, de fecha 4-11-2000, respecto al conocimiento de proceso de que fue apoderada dicha instancia judicial, se hace constar que precisamente el conductor del vehículo, el señor Félix Antonio Núñez Peña, fue declarado culpable de haber violado la Ley 344-98, siendo condenado a sufrir la pena de un (1) año y nueve (9) meses y al pago de las costas penales, por lo que el testimonio de dicho señor carece de objetividad y es totalmente parcializado, con un marcado interés personal de dañar a las autoridades actuantes.

ALEGADA VIOLACIÓN AL ART. 7

42.- Resaltamos de igual manera que el Estado en su accionar ha actuado con la debida diligencia para esclarecer y sancionar los responsables del hecho de que se trata. No obstante, como será mencionado más adelante, la obligación del Estado es de medios y no de resultados.

43.- En virtud de lo anteriormente expresado se concluye que, para poder atribuirse responsabilidad al Estado por violación a este artículo en lo que respecta al caso de la especie es fundamental determinar que las supuestas

víctimas fueron tratadas de manera cruel e inhumanas, sin embargo conforme a los hechos las autoridades actuantes socorrieron y brindaron auxilio a las víctimas, trasladándolas hasta el hospital para que las mismas recibieran atenciones medicas gratuitas y especializadas con el propósito de que estos preservaran su vida y su integridad física.

44.- Lo anteriormente expuesto puede ser confirmado y comprobado en las propias aseveraciones del párrafo 144, en el inicio de la página 57, del Escrito sobre Solicitudes, Argumentos y Pruebas del caso que ocupa vuestra atención, los cuales coinciden al indicar que las personas que resultaron heridas fueron transportadas en ambulancias a los fines de que éstos recibieran atenciones médicas, y por las autoridades al Hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago, entre los cuales se encontraban los señores Favio Patra, Ninaza Popele, Antonio Torres, Michel Marilyn, Alfonso Ajise, Jose Luis, Manuel Bladimir, y Zunilda Neiba.

45.- Conforme al párrafo 148 del Escrito de referencia, estos erróneamente le dan el calificativo de victimas a personas que supuestamente ocupaban el camión y que resultaron ilesas del incidente, en virtud de que no recibieron ningún tipo de daño, ni mucho menos fueron objeto de maltrato físico, ni fueron objeto de discriminación por parte de las autoridades. Nos referimos específicamente a los señores Cecilia Petit-Homme/Estilien, Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Thermeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Michel Florantin, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique; en tal sentido, dicho calificativo debe ser adecuado a la realidad.

46.- Dichas personas permanecieron en el país por espacio de unas cuantas horas, en virtud de de que éstos ingresaron al territorio dominicano de forma indocumentada y en horas de la madrugada, por lo que los mismos debieron aguardar a que se iniciaran los trámites en horas laborables a los fines de ser devueltos a su país de origen, dada su condición y los hechos suscitados, sin que en ningún momento los mismos fueran objeto de maltrato ni vejamen alguno, y en virtud del Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación, suscrito entre la República Dominicana y Haití el 2 de diciembre de 1999.

**ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 y 25, EN RELACIÓN
CON EL ARTÍCULO 1.1**

47.- Al proceder el Estado Dominicano a someter por ante la jurisdicción de excepción a los presuntos autores de los hechos objeto del presente caso, se cumple con la primera fase de la metodología procesal sobre la materia, es decir, primeramente investigar, luego conocer y posteriormente decidir sobre las sanciones o exculpación de los presuntos responsables.

48.- En el caso de la especie, fueron apoderadas tanto la jurisdicción de justicia ordinaria como la jurisdicción de justicia militar, ambas conocieron el caso, por separado, procediendo las mismas a llevar a cabo las investigaciones de lugar, conocimiento y posterior decisión en cada caso, como ya ha sido señalado, dichas actuaciones fueron notificadas a las partes del proceso por los conductos establecidos por las leyes, garantizándoles de esta manera el derecho del debido proceso de ley.

49.- Al haber decisión definitiva tanto en primera fase del proceso penal en la legislación de excepción, como en la fase de apelación, y una vez hayan transcurrido los plazos establecidos por la ley para que esa decisión sea susceptible de ser impugnada, inicia la facultad legal para que las víctimas o presuntos agraviados y sus causahabientes, reclamen las indemnizaciones que correspondan.

50.- De acuerdo a lo antes indicado, dicha actuación procesal no ha sido aún iniciada en nuestros tribunales y la cual debe ser agotada por los representantes de las víctimas y sus causahabientes, previo el apoderamiento de la CIDH, tal y como se encuentra establecido en la Convención Americana, en su artículo 46, letra a.

51.- En lo que respecta al plazo razonable, la Corte ha decidido que este no es un concepto de sencilla definición. Según la Corte se puede invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizo este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se

desarrolla es proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.²³

52.- La Corte ha señalado a su vez que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.²⁴

53.- En éste sentido la Corte ha sostenido que el artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte declaró que esta disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, siendo del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.²⁵

54.- Como se constata en las diligencias realizadas por el Estado, éste ha cumplido con su obligación de investigar los hechos del caso. Las investigaciones emprendidas por el Estado respondieron a un criterio fundamentado en imparcialidad, objetividad y búsqueda de la verdad. De igual manera, fueron apoderadas tanto la jurisdicción de justicia ordinaria como la jurisdicción de justicia militar, procediendo las mismas a llevar a cabo las investigaciones de lugar, conocimiento y posterior decisión en cada caso, como ya ha sido señalado.

55.- Agotadas estas fases en los tribunales penales, sigue pendiente por cursar en los tribunales civiles de nuestro país la reclamación de las indemnizaciones en favor de las víctimas, presuntos agraviados y sus causahabientes por los presuntos daños recibidos.

²³ Eur. Court H. R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A, No.195-1, párr. 30; Eur. Court H. R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

²⁴ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 11, Párr. 66; Caso 19 Comerciantes, supra nota 190, Párr. 188, y Caso Mirna Mack Chang, supra nota 5, Párr. 209.

²⁵ Periódico Listín Diario, Edición del 12 de Enero del año 2010, Sección La República.

**ALEGADA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 2, EN RELACIÓN CON LOS
ARTÍCULOS 8, 25 Y 1.**

56.- Con relación a la alegada violación al artículo 2 de la Convención Americana, referente al deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno, nos permitimos informar que el sistema jurídico del Estado Dominicano ha venido evolucionando con el propósito de adecuar las normas a la Convención Americana y otros tratados internacionales con el firme propósito de que las mismas sean cada vez más efectivas y acordes con los estándares internacionales.

57.- Para la fecha de la ocurrencia de los hechos que ocupan vuestra atención, la norma vigente que regía el procedimiento a seguir era la Ley Especial No. 3483 del 13 de febrero de 1953; por vía de consecuencia y garantizando el debido proceso de ley, fue en base a la misma que se apoderaron los tribunales de la jurisdicción militar.

58.- Una de las pruebas inequívoca de que el Estado ha adoptado medidas internas para la adecuación de sus leyes y por ende el sistema jurídico, siguiendo cómo parámetro la Convención y otros los tratados internacionales, lo constituye la puesta en vigencia la ley No. 76-02, de fecha 19 de julio del año 2002, que rige el procedimiento penal dominicano.

59.- El texto legal antes indicado modifica el artículo 3 de la Ley especial No. 3483 de fecha 13 de febrero de 1953, reduciéndole la competencia a los tribunales militares, los cuales conocen única y exclusivamente de las infracciones del tipo disciplinario y puramente militar, por lo que desde la puesta en vigencia de dicha norma, las infracciones del tipo penal cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones, son conocidas por los tribunales ordinarios.

60.- En ese mismo orden, la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010, en su artículo 254, estatuye sobre la competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario, el cual copiado textualmente dice lo siguiente: "La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. **Las Fuerzas**

Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.”

61.- Por lo anteriormente expuesto, queda evidenciado y debidamente establecido que el Estado dominicano ha reformado las medidas de derecho interno con el firme propósito de preservar y garantizar todos y cada uno de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana.

ALEGADA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 24 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN

62.- En interés de llevar al ánimo de esta honorable Corte IDH cuál ha sido y sigue siendo el real y verdadero trato dispensado por el Estado dominicano a los nacionales haitianos, con el propósito de que ésta valore en su justa dimensión la verdadera interrelación que existe entre estos dos países hermanos y sus conciudadanos, a continuación procederemos a esbozar brevemente algunos aspectos históricos y situaciones de hechos reales que en la actualidad ponen de manifiesto el trato dispensado por la República Dominicana a los nacionales haitianos que conviven en nuestro país; los mismos fueron tomados de dos reconocidos historiadores dominicanos como lo son: José Israel Cuello Hernández, en su obra *Contratación de Mano de Obra Haitiana destinada a la Industria Azucarera*, 5ta. Edición, Editora Taller, Año 1967; y Frank Moya Pons, de su obra *Manual de Historia Dominicana*, 12va. Edición, Editora Caribbean Publisher, Año 2003.

63.- Desde hace más de un siglo, los nacionales haitianos han estado asentándose en tierras agrícolas abandonadas por los dominicanos desde los tiempos de la Primera República. Por más esfuerzos que se hicieron en el siglo XIX por llegar a un acuerdo con Haití, nunca fue posible aclarar la cuestión de los límites fronterizos, pues el tratado de 1874 fue un instrumento defectuoso; las negociaciones del entonces Presidente, señor Ulises Heureaux, poco antes de morir otorgaron los derechos de dichos nacionales haitianos sobre esas tierras, hasta entonces reclamadas por los dominicanos.

64.- Durante muchos años, a principios del siglo XX, se trató de llegar a un arreglo sobre los límites fronterizos, el cual solo pudo aclararse en 1929 durante el gobierno de Horacio Vásquez. Pero a pesar de haberse firmado el 21 de enero

de ese año un Tratado sobre la Fijación de Límites, en el país quedaron viviendo varios millones de haitianos trabajando como obreros de la industria azucarera o como agricultores y pequeños comerciantes en el sur y en la Línea Noroeste cerca de la Frontera.

65.- Los nacionales haitianos han ido emigrando a la República Dominicana en su gran mayoría de manera indocumentada, tratando de escapar de los problemas sociales que se encuentran en su país natal.

66.- En Haití el principal problema social que se presenta en todo el territorio es la discriminación racial y la mala distribución de los ingresos. La inmigración haitiana hacia la República Dominicana se relaciona directamente con el desarrollo de la industria azucarera en el país.

67.- En el último cuarto del siglo pasado comenzó a florecer la industria azucarera en la República Dominicana, cuando muchos cubanos vinieron al país huyendo de la Guerra de los Diez Años en Cuba para establecer ingenios. Desde ese momento, muchos nacionales haitianos se fueron a trabajar a esas empresas, atraídos por los salarios relativamente elevados que se ofrecían en la industria azucarera de ese entonces.

68.- Después de la Ocupación Norteamericana en 1915, la ocupación de la isla por la marina de los Estados Unidos, el fenómeno migratorio adquirió rasgos diferentes y un nuevo contenido. Todo el capital de Wall Street se propuso convertir la Cuenca del Caribe en una gran plantación de caña. Las condiciones histórico-sociales y económicas en Cuba, República Dominicana y Puerto Rico, permitieron realizar una empresa de semejantes dimensiones. Pero en Haití, diversos factores estructurales, en particular la tenencia de la tierra, impidieron la realización de este ambicioso proyecto.

69.- En estas condiciones, y a fin de no desaprovechar una mano de obra cualificada y de bajo costo, y con el propósito de evitar nuevas revueltas agrarias, los norteamericanos impulsaron y animaron la salida temporal de los trabajadores agrícolas hacia los ingenios azucareros en Cuba y Santo Domingo.

La medida constituía una fuente segura de lucro y a la vez una válvula de escape para aliviar la tensión interna que imperaba en Haití y la represión que los gobernantes de Haití tenían sobre esa masa subyugada.

70.- La nueva inmigración haitiana, que empezó a esbozarse desde finales de los años setenta, presenta características que la diferencian del pasado, en la medida en que ya no existen los mecanismos represivos de restricción estatal. Ahora los inmigrantes ingresan al mercado de trabajo por vías individuales basadas en redes informales de amigos y familiares que se conectan directamente con los demandantes de esa mano de obra.

71.- Actualmente, éstos no solo demandan en el área laboral azucarera, sino también, en el área de la construcción, como chiriperos (vendedores ambulantes), en la industria hotelera y en el transporte público, entre otras ocupaciones que estos desempeñan para sobrevivir en el país. De los nacionales haitianos que viven en la República Dominicana, el 90% reside de forma indocumentada. Es insignificante el número de inmigrantes haitianos residentes de forma legal.

72.- Como podemos constatar en el aspecto histórico antes indicado, la República Dominicana ha venido tendiendo la mano amiga a los nacionales haitianos desde el punto de vista económico así como en lo laboral y social. Dichas aseveraciones están basadas en el hecho que los nacionales haitianos que residen en la República Dominicana, más de 2 millones actualmente, conforme a las estadísticas, el 90% de estos no posee documento alguno.

73.- Es importante indicar que, no obstante el alto porcentaje de nacionales haitianos ilegales que residen en el país, el Estado, las autoridades, así como también los dominicanos en sentido general, conviven con ellos de forma pacífica y siempre prestos a darles ayuda, lo que indica a todas luces que de ninguna manera éstos son víctimas de ningún trato discriminatorio, racista o de ningún otro trato que tienda a vejarles por su condición de indocumentados o por ser nacionales haitianos o por el color de su piel.

74.- Conforme a las expresiones públicas del actual Presidente de la República Dominicana, Dr. Leonel Fernández Reyna, el mismo ha externado públicamente lo siguiente: *“Nosotros no discriminamos a los haitianos, en República Dominicana, les queremos. Lo que pasa es que hay gente que nos quiere hacer daño y siempre habla de eso”*²⁶.

75.- Otro aspecto que debemos resaltar lo es el comportamiento del Estado dominicano y de la sociedad civil en sentido general, ante los momentos de situaciones difíciles y catastróficas por los que ha atravesado el hermano país de Haití. La República de Haití sufrió un terrible terremoto el día 12 de enero de 2010 con epicentro a 15 km de Puerto Príncipe, la capital de Haití. Según el Servicio Geológico de Estados Unidos, el sismo habría tenido una magnitud de 7,0 grados y se habría generado a una profundidad de 10 kilómetros. También se registraron una serie de réplicas, siendo las más fuertes las de 5,9, 5,5 y 5,1 grados. Se considera una de las catástrofes humanitarias más graves de la historia.²⁷

76.- Este lamentable hecho que sufrió nuestro hermano país de Haití es, si se quiere, un parámetro que puede servir de base para medir el grado de solidaridad que una vez más la República Dominicana manifiesta por esta desbastada nación hermana y sus nacionales, dejando evidenciado el trato humanitario que se les ha dispensado desde tiempos históricos hasta la fecha. La República Dominicana es el país que ocupa el primer lugar de los países que han dado ayuda a Haití frente a la catástrofe sufrida por estos.

77.- El secretario general de la ONU, Ban Ki-Moon ha sido uno de los que ha destacado con mayor claridad esta solidaridad: *“Desde el comienzo de esta crisis el gobierno de la República Dominicana ha venido dando asistencia con generosidad y rapidez a su país vecino Haití y estamos muy agradecidos”*.²⁸

78.- Al respecto, resulta sumamente relevante resaltar los informes del Estado dominicano a los siguientes organismos de derechos humanos de la ONU:

²⁶ Periódico Listín Diario, Edición del 12 de Enero del año 2010, Sección La República.

²⁷ “Un terremoto de 6.1 grados sacude de nuevo Haití”, Periódico La Vanguardia, de fecha 20 de Enero del 2010.

²⁸ Periódico Diario Libre, Sección Noticias, Edición del 24 de Enero del 2010.

78.1.- Informe País al Comité de Derechos Humanos (2011).

135. La República Dominicana plantea en su Constitución (de 2002), artículo 8, N° 6, párrafo 2, la prohibición de toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar, el derecho a análisis o a críticas de los preceptos legales.

136. Igualmente, el artículo 8 de la Constitución dominicana prohíbe toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, cuando establece que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

137. De un simple análisis al texto legal citado, es claro que no se establece propagación alguna por parte del Estado dominicano sobre trato discriminatorio u odio de ningún tipo, pero sí, a modo de introducción se impone que es deber del Estado darle la protección necesaria a toda persona humana, no importa si el individuo sea de nacionalidad extranjera como sea dominicana.

138. El Estado dominicano como consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores relativos al artículo 20 del Pacto, reitera el hecho de que no existe una política desde el Estado tendente a propagar la guerra, odio nacional, racial o religioso, como tampoco se han presentado casos o situaciones que incidieran al establecimiento de medidas institucionales a favor del artículo del Pacto.

78.2.- Informe Periódico Universal al Consejo de Derechos Humanos (2009).

3.1 Derecho a la documentación del estado civil y de la nacionalidad

25. La persona que no cuente con la debida documentación en un Estado de derecho equivale, de hecho, a un muerto-civil. Puesto que al nacer tenemos el derecho a ser inscritos para que se nos reconozca una identidad que nos confiere la personalidad jurídica y por ende sus atributos, -nombre, patrimonio, domicilio, nacionalidad, estado civil-, la Junta Central Electoral (JCE), responsable del Registro Civil, se esmera por documentar debidamente a toda persona, además de modernizar dicha institución y por hacerla más confiable y eficiente.

26. En abril de 2007, en atención a la Ley 258-04 de Migración, la JCE dictó la Resolución No. 02-2007 que pone en vigencia el Libro Registro del Nacimiento del Niño de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana, conocido como Libro de Extranjería. Gracias a éste, todo menor de edad nacido en el país de padres extranjeros cuenta con la debida documentación oficial y por ende puede ser inscrito por sus progenitores en su delegación correspondiente.ⁱ

27. El Libro de Extranjería no aplica para un recién nacido o un menor de edad de nacionalidad desconocida. En este caso, acogiendo el derecho a la nacionalidad de toda persona, República Dominicana le concede la nacionalidad dominicana de conformidad con la Convención para Reducir los Casos de Apátrida adoptada por las Naciones Unidas en 1961.

28. Para eliminar la situación de indocumentado ascendiente a 600,000 nacionales sin acta de nacimiento y/o sin cédula de identidad personal que fueron detectados por el Gobierno Dominicano en 2004, la JCE suscribió un acuerdo interinstitucional con el Gabinete de Coordinación de la Política Social del Gobierno nacional para fortalecer y relanzar la Unidad de las Declaraciones Tardías. Del año 2004 al 2008, fueron registradas un total de 363,967 declaraciones tardías, de las cuales 81,680 pertenecen a mayores de 16 años y 282,287 corresponden a menores de 16 años de edad.ⁱⁱ Adicionalmente, en agosto de 2007 se promulgó la Ley 218-07 por medio de la cual el Congreso Nacional estableció una Amnistía de tres años para las declaraciones tardías de los nacionales menores de 16 años de edad.

29. De manera concomitante, para facilitar el proceso de captura de los datos biométricos incluidos en los nuevos documentos de identificación personal, se elevó el número de Centros de Cedulación de 13 a 49, entre 2006 y 2008. Y para brindar a la ciudadanía obtener de forma rápida y digital la expedición de actas del estado civil han entrado en operación seis Centros de Servicios, en adición a las oficinas tradicionales, al finalizar el año 2008.

30. En tal contexto, dos malos entendidos merecen ser allanados. El primero concierne el alegato de que, al depurar y automatizar el Registro Civilⁱⁱⁱ, la JCE pretende privar --de manera arbitraria y por motivos ocultos-- de la debida documentación a personas que disfrutaban de la misma, particularmente cuando se trata de nacionales haitianos y de sus descendientes. Pero la verdad es otra. Dado el gran número de actas y de expedientes incompletos, suplantados, adulterados y duplicados en el Registro

Civil, la JCE emitió una instrucción que ordenó a sus funcionarios que se abstuviesen de emitir, firmar y copiar certificados de nacimiento a individuos cuyos padres fuesen extranjeros y que no se hubiese probado legalmente su documentación y residencia en la Cámara Administrativa de la JCE.

31. Es cierto que dicha medida administrativa ha dado como resultado indudables casos de cancelación de documentos de identidad y de nacimiento. Pero también es cierto que la legalidad no puede sucumbir en el pedestal del fraude y de la ilegalidad. El propósito único y exclusivo de la disposición ha sido detectar los fraudes cometidos en el Registro Civil: a julio 2008, la JCE reportó el descubrimiento de 2,416 cédulas de identidad personal "emitidas irregularmente" a extranjeros, entre 1994 y 1997. De éstas, 72 (3%) fueron emitidas a inmigrantes haitianos, es decir, difícilmente pueda avalarse que se trata de una medida discriminatoria en perjuicio de nacionales haitianos, sino que su objetivo único es hacer confiable un instrumento esencial para conducir la vida social en cualquier Estado de derecho.^{iv}

32. El segundo malentendido incide en la comprensión relativa al jus solis en la Constitución dominicana. Se esgrime en contra del Estado dominicano que la decisión de no documentar como dominicanos a los hijos de haitianos que nacen en el país equivale a reducirlos funcionalmente a la condición de apátridas. Pero en estas circunstancias no procede hablar de apátridas.

33. El derecho constitucional haitiano se rige por el jus sanguinis, y por consiguiente, el hijo de nacionales haitianos es haitiano -- independientemente que nazca en Haití o en otra país.^v Por vía de consecuencia, cuando un descendiente de nacional haitiano nace en territorio dominicano no se está ante un apátrida. La certificación del Libro de Extranjería, lejos de privarlo de nacionalidad, le garantiza la debida documentación para que sus padres puedan reclamar e inscribir su nombre y nacionalidad al momento de nacer.

34. De manera recíproca, en el ámbito del derecho constitucional dominicano, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de diciembre de 2005 sustenta que, desde la Constitución de 1929, el Jus Solis por el que se rige el Estado dominicano sólo es extensivo a aquellos inmigrantes cuyos padres no diplomáticos o en tránsito residan de manera legal en el país.^{vi} A lo que conviene añadir que es discutible si el hijo de padres haitianos con residencia legal en suelo dominicano podría ser dominicano de origen pues, la

Constitución de Haití no reconoce la doble nacionalidad.^{vii}

3.2 Derecho a la igualdad racial y a la no discriminación

35. Como ex colonia americana de una nación europea, República Dominicana también heredó una cultura salida de la esclavitud y de políticas de Estado que permitían la discriminación racial, especialmente contra los africanos de raza negra y sus descendientes. La omisión durante mucho tiempo por sucesivos gobiernos dominicanos de corregir el daño provocado por dicha herencia parece haber sustentado situaciones de exclusión social y permitido la proliferación de expresiones de racismo, --no como políticas de Estado, sino a título individual--, entre miembros particulares de la población dominicana. En la actualidad, el Estado y el Gobierno Dominicano reconocen la injusticia de todo tipo de discriminación y, para superarla, siguen adoptando medidas que enfrenten con el rigor de la ley y de las mejores prácticas la discriminación y la xenofobia.

36. Ejemplo de lo anterior son las acciones afirmativas adoptadas como políticas públicas para reservar al menos un tercio de los puestos electivos a las mujeres^{viii}, así como el acceso preferencial a los tribunales de justicia a todo aquél que por la razón que fuere se sienta discriminado o lesionado en sus derechos. También, la reforma del Código Penal en 1997 establece como infracción penal la discriminación y los atentados contra la persona.^{ix}

37. Todavía más, para garantizar a toda persona y sin discrimen el acceso a la justicia, en atención a los Principios IV y VII del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana dispuso mediante sentencia la "inaplicabilidad" del Artículo 16 del Código Civil^x por considerarlo discriminatorio. Reforzando dicha disposición, la Suprema Corte también dispuso que un trabajador extranjero indocumentado tiene derecho a accionar en justicia, tal y como ocurre de manera ordinaria, en reclamo de sus prestaciones laborales.

38. En consecuencia, República Dominicana sigue comprometida y reitera su compromiso de hacer uso con toda la fuerza de la ley y sin excepción de todos los mecanismos institucionales bajo su control para prevenir y evitar la ocurrencia de cualquier nuevo incidente de discriminación racial por parte de

particulares y para que los que ocurran sean debidamente sancionados en los tribunales de justicia.

(...)

3.4 Trata de personas y tráfico de indocumentados

47. La trata de personas, --en todas sus formas: incluyendo la de mujeres, de menores de edad--, así como el tráfico de indocumentados, está constitucionalmente prohibida en República Dominicana.^{xi} A pesar de ello, empero, se siguen reportando violaciones a la disposición constitucional y a las leyes positivas del país, motivo todo ello de alta preocupación para la sociedad dominicana y para sus autoridades.^{xii}

48. Por vía de consecuencia, en octubre de 2007 el Gobierno Dominicano estableció la Comisión Nacional contra el Tráfico y la Trata de Personas, con la responsabilidad de desarrollar una estrategia nacional para combatir la trata y mejorar la protección a las víctimas. La Procuraduría General de la República, por medio de su Unidad Contra el Tráfico y Trata de Personas, coordinó la investigación y persecución de todos los casos de trata de personas.^{xiii} Las unidades de la Policía Nacional, la Dirección de Migración y la Procuraduría General se enfocan en la trata de personas, así como también lo hizo el Comité Interinstitucional para la Protección de la Mujer Migrante. A nivel internacional, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores desarrolló una red mundial de oficiales consulares entrenados para reconocer y asistir a las víctimas dominicanas del tráfico.^{xiv}

49. La explotación sexual comercial de menores de edad aparece como variante particular del tráfico de personas. La Comisión Interinstitucional Contra el Abuso y la Explotación Sexual Comercial^{xv}, co-presidida por la Secretaría de Trabajo y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), con el apoyo de la OIT para la Eliminación del Trabajo Infantil, aúna esfuerzos con el Ministerio Público y la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes, para combatir la explotación sexual de adolescentes en destinos turísticos como Boca Chica, Sosua y Las Terrenas.^{xvi}

50. En el contexto de tales esfuerzos, sin embargo, procede una aclaración: la entrada de niños, niñas y adolescentes procedentes de Haití al territorio dominicano no necesariamente es un caso más de trata de menores de edad. UNICEF^{xvii} aclaró ya en 2004 que, del estimado de 2,000 menores de edad haitianos que entran anualmente al país, la mayoría no llega como víctima del tráfico de humanos, pues vienen por motivos de reunificación familiar o debido

a acuerdos particulares en razón de los cuales alguna persona se hará cargo de ellos en procura de mejorarles sus oportunidades y horizontes de vida.

51. Otra situación a la que las autoridades prestan atención es a la trata de niñas y de mujeres, particularmente cuando se practica con fines de explotación sexual. Las redes de traficantes de mujeres que operan en el país son denunciadas y perseguidas por la más variada asociación de instituciones gubernamentales y de la sociedad civil.^{xviii} En ningún caso reportado se ha permanecido indiferente ni complaciente frente a tal violación de los derechos humanos, tal y como evidencian a modo de ejemplo las drásticas medidas tomadas para enfrentar y detener el tráfico de mujeres hacia Sur y Centroamérica.

52. En otro orden de cosas, en la actualidad, los inmigrantes ilegales se integran de manera voluntaria al mercado laboral dominicano por iniciativa propia o familiar, más que inducidos, forzados o engañados por los denominados “búscosnes”.^{xix} Los estimados más fidedignos hablan de entre 900 mil y 1.2 millones de migrantes ilegales en República Dominicana, trabajadores mayoritariamente de nacionalidad haitiana. Ante ese fenómeno, conviene afirmar de manera categórica que el Gobierno Dominicano no propicia, no se beneficia y no permanece indiferente ante un flujo migratorio de consecuencias insospechadas.^{xx}

53. Las autoridades han tomado una serie de medidas para contrarrestar y regular dicho flujo migratorio: promulgaron la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y la Ley 285-04 sobre Migración; el Decreto 575-07, de 2007, que estableció la Comisión Nacional Contra el Tráfico y la Trata de Personas, el cual actualmente valida el Plan Nacional de Acción Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (2009-2014). De 2004 a finales de 2008, más de 400 inspectores de migración y autoridades policiales, militares y civiles han sido suspendidos, cancelados y/o sometidos a la justicia por su participación en delitos de trata de personas y de tráfico de indocumentados.^{xxi}

54. Otra de las principales medidas tomadas para frenar el tráfico de indocumentados en la frontera dominico-haitiana fue la puesta en funcionamiento en 2006 de un cuerpo especialmente entrenado en materia de control fronterizo: el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza, CESFRONT. Con éste se procura resguardar el lado dominicano de la frontera, pero no ya por la sola presencia y mera fuerza militar, sino con la acción preventiva de una

instancia especialmente entrenada para preservar el orden y dar cumplimiento a la Ley de Migración y a los convenios internacionales en la materia.

55. Pocos asuntos han generado más críticas al país, en materia de trata de personas, que el ingreso de braceros a la industria azucarera. Hasta el año 1986, esos trabajadores temporeros entraban al país de manera legal, amparados por un convenio de contratación entre los estados de Haití y República Dominicana y luego de Haití y el Consejo Estatal del Azúcar dominicano. Venían al corte de la caña durante el período de zafra y regresaban al final de ese período. Se trataba de una acción lícita y supervisada por organismos internacionales como la OPS/OMS y la OIT.

56. Al caducar esos acuerdos interestatales e institucionales, se impuso de hecho una nueva modalidad: la búsqueda de braceros temporeros por medio de intermediarios ("buscones"). Éstos, a lo largo de los años 90, dotaron a la industria azucarera dominicana de braceros al inicio de cada zafra. Pero dicha modalidad ha quedado en desuso, además de que viene siendo sistemáticamente enfrentada y sancionada por el Gobierno Dominicano. Entrada la década de 2000, no quedan vestigios del de los intermediarios en el sector azucarero.^{xxi}

78.3.- Informe 13vo-14vo. ante el Comité de Discriminación Racial (2011).

(...).Como Estado Parte de la Convención, la República Dominicana condena de hecho y de derecho la discriminación racial y está comprometida por todos los medios apropiados y sin dilaciones, la política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

De conformidad con el Artículo 2 Párrafo 1^a y ss., eso significa que el Gobierno Dominicano, al igual que las autoridades que lo representan, se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones.

1. De ahí que, en un mundo como el dominicano, donde lo ideal no es real, la República Dominicana se esfuerza y se esmera en procurar y velar porque toda persona que habite en su territorio, independientemente de nacionalidad, raza, credo, género, edad, condición social o económica, goce de los mismos derechos y privilegios que garanticen la igualdad de oportunidades en función de la cual se reduzcan las diferencias extremas en la población.
2. El esfuerzo encaminado a garantizar esa igualdad de condiciones y de oportunidades tiene por base la debida documentación de las personas y el combate a cualquier forma de discriminación.
3. Derecho a la documentación civil. La persona que no cuente con la debida documentación en un Estado de derecho equivale, de hecho, a un muerto-civil; y si estando indocumentado, padece de los efectos de la discriminación racial, más que un muerto-civil pasa a ser un ser inexistente, perpetuamente condenado al anonimato y la exclusión.
4. Puesto que al nacer tenemos el derecho a ser inscritos para que se nos reconozca una identidad que nos confiere la personalidad jurídica y por ende sus atributos, -nombre, patrimonio, domicilio, nacionalidad, estado civil-, la Junta Central Electoral (JCE), responsable del Registro Civil en el país, se esmera por documentar debidamente a toda persona, independientemente de su raza y ascendencia nacional, además de modernizar dicha institución para hacerla más confiable y eficiente.
5. Para eliminar la situación de indocumentado ascendiente 364,220 nacionales dominicanos de una u otra raza en zonas de pobreza, pero todos sin acta de nacimiento y/o sin cédula de identidad personal que fueron detectados por el Gobierno Dominicano en 2002, la JCE suscribió un acuerdo interinstitucional con el Gabinete de Coordinación de la Política Social del Gobierno nacional para fortalecer y relanzar la Unidad de las Declaraciones Tardías el pasado 22 de junio de 2007.
6. Del año 2007 a septiembre de 2011 fueron registradas un total de 315,400 personas beneficiadas con sus declaraciones tardías, de las cuales 118,897 pertenecen a menores de 16 años de edad.^{xxiii} Adicionalmente, en agosto de 2007 se promulgó la Ley 218-07 por medio de la cual el Congreso Nacional estableció una Amnistía de tres años para las declaraciones tardías de los nacionales menores de 16 años de edad, amnistía que sigue vigente.^{xxiv}
7. Depuración del Registro Civil. Ahora bien, se aduce que paralelo a dicho proceso de documentación se lleva a cabo otro de manera velada pero abiertamente discriminatorios en detrimento de dominicanos de raza negra y contra nacionales haitianos, a los que se les priva de su documentación dominicana.
8. De ahí la preocupación #14 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el sentido de que la República Dominicana se vale del objetivo de depurar el Registro Civil^{xxv} para terminar anulando los documentos de identidad de dominicanos de ascendencia haitiana y de nacionales haitianos establecidos en el país por motivos fundamentalmente discriminatorios. Esta aseveración, empero, carece de fundamento como se expone a seguidas:
9. Dentro de los operativos llevados a cabo por la JCE se han detectado numerosos casos de extranjeros, específicamente nacionales haitianos, que solicitan declaraciones tardías de nacimiento, aportando como soporte acta de nacimiento haitiana, carnet de identidad de Haití, Carnet de la Embajada Haitiana, pasaporte haitiano y/o carnet de extranjero expedido por la Dirección de Migración, a los fines de regularizar su status legal en la República Dominicana.^{xxvi}

10. Tal es el caso --y sirva de ejemplo de una amplia práctica en el país-- de la familia Caxito Nelson y/o Calixte Pierre-Paul, con ambos padres de nacionalidad haitiana y todos los hijos en posesión de actas de nacimiento haitianas. Luego de llegar a la República Dominicana solicitaron actas de nacimiento dominicanas con falsificación de los documentos requeridos por la Oficialía del Estado Civil valiéndose de declaraciones falsas de los supuestos padres dominicanos. Sin lugar a dudas, la documentación a la que ese procedimiento dio origen era irregular y falseada.
11. En medio del proceso de depuración del Registro Civil, al verificarse la falsedad de datos, así como la usurpación de identidades, las autoridades no pueden hacer menos que corregir el fraude documentándolo y retirando la documentación falsa. Expediente a expediente, cuantas veces procede, se retira la documentación dominicana falsificada, --por estar falseada y no por otra razón o motivo.
12. Es cierto que dicha medida administrativa iniciada en el año 2006 ha dado como resultado la cancelación de documentos de identidad y de nacimiento. Pero también es cierto que la legalidad no puede sucumbir en el pedestal del fraude y de la ilegalidad.
13. Según las estadísticas de Cédulas Canceladas e Inhabilitadas por la JCE y las causas de dichas Cancelaciones, al 31 de marzo del 2011, vemos cómo de 496,669 casos registrados, la principal causa de cancelación e inhabilitación de cédulas corresponde a fallecimientos con un 63.18%; la segunda causa de mayor importancia corresponde a cédulas que fueron impresas y no retiradas por sus titulares en el centro de servicio correspondiente con un 25.34%; y la tercera corresponde a personas que tenían dos o más inscripciones con un 6.73%.
14. Por consiguiente, el propósito único y exclusivo de la disposición relativa a la depuración del Registro Civil ha sido detectar las irregularidades y los fraudes cometidos en el mismo, y no perjudicar a alguien en particular por motivos de su ascendencia racial y/o nacional. Más aún, como prueba de lo anterior, téngase en cuenta que a partir del año en curso, de acuerdo a la Circular No.32/2011 relativa a la aplicación de la Resolución No.12/2007, se instruye a los Oficiales del Estado Civil a expedir libremente las actas de nacimiento de hijos e hijas de ciudadanos extranjeros retenidas por estar bajo investigación, hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente y demandar su nulidad por ante un Tribunal o reconocer su regularidad.^{xxvii}
15. Centrando la atención en el caso haitiano, a julio 2009 la JCE reportó el descubrimiento de 2,416 cédulas de identidad personal "*emitidas irregularmente*" a extranjeros entre 1994 y 1997. De esas cédulas emitidas irregularmente, solamente 72 --es decir, el 3% de ellas-- fueron emitidas a inmigrantes haitianos: de ahí que los datos disponibles no permiten validar la veracidad de las denuncias en el sentido de que la depuración del Registro Civil esconde una medida discriminatoria en perjuicio de nacionales haitianos y/o de sus descendientes.
16. Más aún, las estadísticas relativas a la depuración de los registros civiles donde por lo menos uno de los padres es de nacionalidad haitiana, avalan la conclusión anterior. Al día 23 de marzo del año 2011, el 90% (de 7,797 casos) ha sido aprobado e inscrito debidamente en uno de estos libros: extranjería, amnistía, inscripción tardía u otro.^{xxviii}

17. Derecho a la nacionalidad: la condición de apátridas. Un segundo malentendido incide en la comprensión relativa al derecho a la nacionalidad dominicana, vía el Jus Solis y, por añadidura, al verdadero propósito del Libro de Extranjería. Para hacer las aclaraciones de lugar, se comenzará con el tema de los apátridas y la inexistencia estructural en la República Dominicana de ciudadanos nacionales o extranjeros en esa condición.
18. El derecho constitucional haitiano se rige por el Jus Sanguinis, y por consiguiente, el hijo de nacionales haitianos es haitiano --independientemente que nazca en Haití o en otro país.^{xxxix} Por vía de consecuencia, cuando un descendiente de nacional haitiano nace en territorio dominicano o en el de alguna otra nación no se está ante alguien de nacionalidad desconocida sino ante un nacional de la República de Haití.
19. De manera recíproca, en el ámbito del derecho constitucional dominicano, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de diciembre de 2005 ratifica que, desde la Constitución de 1929, el Jus Solis por el que se rige el Estado Dominicano sólo es extensivo a aquellos inmigrantes cuyos padres no diplomáticos o en tránsito residan de manera legal en el país.^{xxx} La Constitución dominicana de 2010 reitera el mismo derecho y concepción en su Artículo 18.^{xxxi}
20. Cerrándole el paso a la argumentación de que existen menores apátridas en territorio dominicano, por la negativa de las autoridades dominicanas de otorgarles la nacionalidad, conviene añadir también que esto es injustificable. Y lo es, tanto por el derecho de sangre que prevalece en Haití para otorgar la nacionalidad, además porque la Constitución de Haití no reconoce la doble nacionalidad. Así, pues, incluso un menor nacido en territorio dominicano con uno de los padres de nacionalidad dominicana, o con uno o ambos padres de nacionalidad haitiana pero con residencia legal en el país (léase bien: con derecho de acogerse a la nacionalidad dominicana por nacimiento según el Artículo 18 de la Constitución de 2010), sin embargo, a la luz del ordenamiento constitucional de Haití ese menor sigue siendo haitiano ya que la República de Haití no reconoce la doble nacionalidad.^{xxxii}
21. Más aún, la existencia de menores apátridas en el país es de difícil ocurrencia cuando se trata de un recién nacido o un menor de edad de nacionalidad desconocida. En este caso, acogiendo el derecho a la nacionalidad de toda persona, la República Dominicana le concede la nacionalidad dominicana de conformidad con la Convención para Reducir los Casos de Apátrida adoptada por las Naciones Unidas en 1961.
22. El libro de extranjería. Lo anterior es así, incluso, en el caso de un recién nacido inscrito en el Libro de Extranjería, documento éste cuya finalidad no es otorgar la nacionalidad dominicana (vía el Jus Solis), sino registrar la ocurrencia de un hecho vital como es el nacimiento.^{xxxiii}
23. En lo que se refiere a menores con ambos^{xxxiv} padres extranjeros, sean éstos de origen haitiano o no, pero residiendo en el territorio nacional de manera ilegal, la JCE, en atención a la Ley 258-04 de Migración, dictó la Resolución No. 02-2007 que pone en vigencia el Libro Registro del Nacimiento del Niño de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana, conocido como Libro de Extranjería. Gracias a la inscripción en dicho Libro, todo menor de edad nacido en el país de padres extranjeros puede contar con la debida documentación oficial para ser inscrito por sus progenitores en su delegación consular correspondiente.^{xxxv}
24. Ese procedimiento, lejos de ser un obstáculo burocrático, representa una forma internacionalmente adoptada en los más diversos países para dar fe oficial del nacimiento en el extranjero de nacionales de otros países.

ARTÍCULO III

25. El Estado Dominicano suscribe en todos sus términos y ámbitos de incidencia los términos de este tercer artículo del Convenio de referencia. Y por ello, en el país no existen ghettos, barriadas, callejones, urbanizaciones, lugares públicos y/o privados, zonas geográficas u otra modalidad de asentamiento rural o ciudadano concebidos o implementados como formas para segregar poblaciones en razón de su raza y/o nacionalidad.
26. Cualquier barrio urbano, paraje rural, callejón, ciudad, pueblo o sector, en toda la geografía nacional, demuestra la convivencia pacífica entre dominicanos de una u otra raza, y de estos con extranjeros, sean estos residentes legales o no. Ninguna área está reservada con exclusividad a los miembros de un grupo exclusivo en particular, con la expresa exclusión de otros.
27. Trabajadores. Los trabajadores, --sean estos dominicanos o extranjeros, laborando en la industria azucarera o en algún otro sector de la economía como la construcción, la agricultura u otro--, son de todas las razas que cohabitan en el país y todos gozan por igual de sus libertades fundamentales.
28. Todos y todas trabajan por contrato y por libre consentimiento, tienen derecho a la asociación sindical y a participar y a beneficiarse de las negociaciones salariales que de manera periódica ocurren en el país.
29. El lugar y la zona donde habitan esos trabajadores y sus dependientes son de su libre elección, pues no están obligados y tampoco constreñidos a habitar en un sitio en particular y exclusivo a sólo para ellos. Siempre dentro de sus límites y situación económica, disfrutan de idénticos servicios (salud, educación, transporte, agua, electricidad, seguridad, acceso a los tribunales, comunicación) que el resto de la población en el territorio nacional.
30. Ahora bien, dadas las confusiones predominantes en la literatura en casi todo lo que concierne la población extranjera en el país, principalmente si es de origen haitiano, conviene hacer un alto en aras de un análisis más pormenorizado del tema; de manera muy particular, a propósito de la situación imperante en los bateyes azucareros por ser estos alegadamente emblemas tradicionales de la discriminación en el país.^{xxxvi}
31. La República Dominicana es uno de los países que realiza mayores sacrificios por proteger y garantizar los derechos del migrante, en su doble condición de Estado emisor y receptor. Eso es tanto más cierto cuando se pondera el doble proceso al que se enfrenta la nación dominicana; a saber, crecimiento demográfico de la población, de 4.5 millones en 1960 a 9.4 millones en 2010, y paso de una sociedad eminentemente rural a una urbana.
32. En ese contexto, el país en cuanto a los servicios públicos de (salud, educación, vivienda, transporte, energía eléctrica, agua potable, seguridad, esparcimiento) realiza cada día un mayor esfuerzo para proveer una cobertura aunque un poco limitada de esos servicios a la población.
33. Además, segundo reto, un proceso de emigración de aproximadamente 1.2 millones de dominicanos, que a su vez se ha visto equilibrado por la inmigración prácticamente de igual número de personas que representan una mano de obra no calificada proveniente principal aunque no exclusivamente de Haití.
34. No obstante, en contra de la República Dominicana se alega que debería absorber la mano de obra haitiana, además de garantizarle una estadía digna, por lo menos humana, poniendo a su disposición los beneficios de mejores facilidades de vivienda, salud, educación, transporte, pensión, lugares de trabajo, niveles salariales y de recreación. Pero resulta ser que el país no está en

capacidad de ofrecer de manera satisfactoria uno solo de esos beneficios: no puede ofrecérselos de manera adecuada --ni siquiera-- a los dominicanos.^{xxxvii} No se trata de voluntad de excluir por excluir, de violar derechos por violarlos, sino incapacidad económica para repartir lo que no existe, en tanto que país en vías de desarrollo, con un 44% de su población viviendo por debajo de la línea de pobreza.^{xxxviii}

35. A pesar de sus limitaciones, la República Dominicana no es defensora y no practica ni propicia ninguna forma de violación sistemática de los derechos humanos en su territorio. Todo extranjero que reside legal o ilegalmente en territorio nacional, procedente o no de Haití:
- a) Ingresa de manera voluntaria, no de manera forzada y puede, si así lo decide, abandonar el territorio nacional.
 - b) Si labora, recibe siempre un salario establecido de común acuerdo y conforme a la normativa vigente.
 - c) Las remuneraciones son equivalentes por tipo de labor, independientemente de la raza, del género o de la nacionalidad de quien realiza la labor.
 - d) Se le garantiza la libertad sindical y de asociación.
 - e) Recibe igual trato en lo que concierne a sus prestaciones laborales establecidas por ley, de conformidad con el Código de Trabajo.
 - f) Puede y de hecho hace valer sus derechos laborales en el Ministerio de Trabajo. Se le garantiza y provee acceso a los tribunales nacionales y también así a los medios de comunicación social y en foros institucionales y eclesiales, nacionales e internacionales, sin por ello ser objeto de sanciones ni represiones.
 - g) Tiene libre acceso a, y cuenta con el respaldo y protección de diversos servicios eclesiales, múltiples ONGs e instituciones bilaterales, así como de los medios de comunicación nacionales e internacionales.
 - h) Disfruta de libertad para circular por todo el territorio nacional e, igualmente, de libre movilidad de un sector a otro de la economía y de una a otra empresa o lugar de trabajo.
 - i) Está expuesto a la movilidad social.
 - j) Comparte igual cantidad y calidad de servicios que los nacionales en sus niveles socioeconómicos, pues en ningún momento se le limita u obliga a restricciones que no se justifiquen por esos niveles.
 - k) Diferenciado exclusivamente en función de su situación económica, posee igual acceso a las oportunidades y a los servicios existentes en el país.
 - l) Aunque los que llegan temporalmente de último, sin calificaciones laborales y por la vía ilegal, no necesariamente acceden de inmediato a las mejores opciones y condiciones de vida disponibles, y por eso permanecen en los estratos menos favorecidos de la sociedad; pero no por ello deja de registrarse, cada vez con más frecuencia, la promoción social en ambientes comerciales, académicos, empresariales y políticos.
36. Bateyes azucareros. La vida cotidiana no transcurre en un espacio segregado sino en uno en el que interactúan de manera fluida con los miembros de distintos sectores dominicanos, en campos o en poblaciones urbanas y semi urbanas.
37. La situación reinante en los bateyes azucareros, en tanto que lugares supuestamente emblemáticos de reclusión, confirma igual sentido del respeto a los compromisos internacionales del país y a los derechos humanos de toda persona, independiente de raza, nacionalidad u otra variable.
38. De acuerdo al último estudio del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos y de la ONG Verité, cuyo trabajo de campo realizó la ONG dominicana CIPAF de 2009 a 2011^{xxxix}:

- a) *"No hay una incidencia significativa de trabajo forzoso en los braceros de la industria azucarera, ya que las prácticas coercitivas tradicionalmente denunciadas en la industria han sido superadas prácticamente en su totalidad".*
 - b) *No hay evidencia de menores de 18 años^{xi} realizando trabajos pagos: "No se detectó incidencia del trabajo infantil".*
 - c) *Existe la libertad de movimiento en todas las plantaciones azucareras. "No existen mecanismos coercitivos ni de vigilancia en los bateyes ni en las plantaciones de manera generalizada. Los supervisores no suelen estar armados, ni existen barreras físicas que impidan a los trabajadores irse de los bateyes en cualquier momento, aún durante la zafra".*
 - d) *"En la actualidad no existen mecanismos de reclutamiento ni contrataciones forzosas" bajo la responsabilidad directa o indirecta de la industria azucarera dominicana.*
 - e) *"Tampoco detectamos la existencia de un sistema de tráfico ilegal a través de buscones contratados por las empresas azucareras, como podía suceder hasta los primeros años de la década pasada". Y como si eso fuera poco, "los braceros no son engañados por parte de los buscones sobre el trabajo que van a realizar".*
 - f) *Un 79% de los 730 braceros entrevistados (de un total estimado de 14,500 en todo el país) se encuentra conforme con el trato recibido.*
 - g) *"El 96.2% señaló poder simplemente abandonar o dejar el trabajo durante la zafra y no regresar" y "hay ausencia de rastros de violencia". Más aún, el "99.3% de los trabajadores no dio señal de miedo".*
 - h) *"El 70.4% de los trabajadores encuestados había recibido una ficha o número que lo identificaba en su relación laboral, garantizándoles documentación en el país por su permiso de trabajo".*
 - i) *El 45% (de los 730 trabajadores de campo entrevistados) reconocen que envía dinero "con frecuencia" a su familia en Haití.*
 - j) *La vivienda disponible en un batey se les ofrece de manera opcional y, si libremente optan por vivir ahí, se les garantiza de manera gratuita, al igual los servicios disponibles en el lugar, según la casi totalidad de los trabajadores (98%) que así lo prefirieron.*
 - k) *Se ha generalizado la práctica en empresas azucareras como CAC y CAEI de proveer alimentación durante la faena de trabajo y, en algunos casos como CAEI, proporcionan incentivos en metálico por laborar los domingos y un galón para el agua.*
 - l) *Durante el tiempo muerto: 90% realiza labores de siembra y desyerbe, 28% atiende conucos colindantes al batey y 14.5% emigra fuera de la plantación azucarera y se dedica a labores de construcción, cosecha de café, arroz y otras labores similares. El poco tiempo de esparcimiento lo emplean así: 48% de los entrevistados comparten con amigos, 45% juega dominó, 20% descansa y 17% va a una iglesia.*
 - m) *Las condiciones de trabajo son inspeccionadas y comprobadas de manera regular y periódica por el Ministerio de Trabajo y, por añadidura, por instituciones y organismos internacionales que velan por las condiciones de trabajo y salarial, como por ejemplo la Organización Internacional del Trabajo – OIT-, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la embajada estadounidense en el país, el Congreso de Estados Unidos y por organizaciones no gubernamentales de diferentes países.*
39. *Por ende, podrán ocurrir exclusiones por motivos de limitaciones económicas, pero no por efecto de prejuicios y discriminaciones ante la nacionalidad haitiana, ni el color de la piel y mucho menos por política expresa y formal del Estado dominicano.^{xii}*

40. En ese punto, República Dominicana quiere ser enfática: está opuesta de manera firme y decisiva a cualquier tipo de componenda y de abuso en detrimento de los trabajadores migrantes, particularmente los ilegales.^{xliii} En la medida en que los inmigrantes haitianos laboran en todos los sectores de la economía nacional, las autoridades tienen y han asumido el reto de reglamentar y administrar los flujos migratorios para que los trabajadores migrantes sean legales, para que no sobrepasen las necesidades o demandas de mano de obra, para que sus aportes sean positivos y, también, para que no se conviertan en un factor de competencia empresarial desleal ni una carga social insostenible.
41. Pero el desafío no sólo es del sector público. Por el lado del sector privado, éste también supera viejas prácticas. Por ejemplo, como forma de garantizar mejores condiciones de vida en los bateyes, se ejecutan diversos programas de modernización y de reorganización social en las comunidades de CAEI, única industria azucarera que opera en la zona de San Pedro de Macorís, a un costo superior a los US\$25 millones durante los años 2007-2010. Ese monto incluye la construcción y dotación de escuelas primarias y secundarias, centros de atención primaria de salud, rehabilitación de bateyes, diseño y construcción de comunidades modelo enteras y otras obras de infraestructura, de transporte y de bienestar social, todas inauguradas ya durante los años 2009 y 2010.
42. Y en términos generales para las plantaciones azucareras en el país, tan sólo del año 2007 a finales del segundo semestre de 2010, se han construido 88 escuelas que sumadas a más de 20 que se levantan en 2011 llegarían a 108. La inversión pública en la construcción de esos centros educativos ascendió a US\$2.1 millones de dólares y beneficia a unos 10 mil estudiantes que asisten a ellas, sin costo alguno, procedentes de los bateyes y también de las zonas aledañas.^{xliiii}
43. A esa inversión en educación debe adicionársele la que aporta el sector privado. A modo de ejemplo, fueron inauguradas respectivamente en 2008 y en 2010 dos escuelas que van desde el nivel preescolar hasta el final de la secundaria y que están equipadas con todos los recursos pedagógicos e informáticos de actualidad, con una inversión superior a los US\$5.5 millones. Ambas, en un lapso de cinco años, también servirán de escuelas politécnicas vocacionales o “community colleges” para capacitar a la población local según las demandas particulares del mercado laboral en sus zonas de influencia, es decir, en las provincias de San Pedro de Macorís y la región oriental de Santo Domingo.
44. Con la finalidad de valorar la inversión en educación, así como la que a seguidas pasamos a reportar en el sector salud, es justo subrayar que la población estimada total que habita en todas las fincas azucareras que operan en la actualidad en la República Dominicana, --población predominantemente de nacionalidades dominicana y haitiana, de todas las razas y credos--, no supera las 75,000 personas de todas las edades, siendo los obreros de campo alrededor de 14,500 durante el período pico de la zafra del año 2010-2011.
45. En lo relativo a la salud, existen en esas mismas plantaciones azucareras más de veinticinco centros grandes y medianos con médicos y personal paramédicos, además de 16 centros de atención primaria. Opera también un moderno hospital con 47 médicos, 82 camas, salas de cirugía, laboratorio y equipos de rayos X,^{xliiv} además de sonografía, salas de parto y recién nacidos. En el año 2009 fueron realizadas en el centro médico, 39,661 consultas ambulatorias y 36,183 casos de emergencia, para un total de 75,844 atenciones médicas de los tipos indicados. Estas atenciones y las que se reportan a seguidas no discriminan entre pacientes según su condición racial, nacional o su condición socioeconómica.

46. El año pasado se realizaron 140,398 consultas médicas gratuitas como parte del programa de salud, con un presupuesto asignado que supera el US\$1.0 millón. En los centros médicos se ejecutan anualmente varios operativos coordinados con diferentes fundaciones del exterior como HOPE, que vienen acompañadas de médicos especialistas de renombre que hacen intervenciones quirúrgicas gratuitas, generales y pediátricas por el lado de la oftalmología, otorrino, urología; así como especialidades en cirugías plásticas, entre otras.^{xlv}
47. Hay que agregar también que los grandes centros hospitalarios regionales y provinciales del Estado, tanto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como de la Seguridad Social, dan servicios a todos los trabajadores de la industria azucarera tengan o no documentos de identidad.
48. Forman parte de esos servicios, los realizados por medio de los subcentros de salud y diferentes unidades médicas móviles de salud y odontológicas (Fundación Sonrisas) que operan a lo largo y ancho de las comunidades cañeras. Dichos subcentros y unidades realizaron desde 2009 hasta el cuatrimestre enero-abril del año 2011 un total de 156,839 atenciones médicas de diferentes naturalezas a los pobladores de los bateyes y de las zonas aledañas.
49. En conclusión, la referida inversión social en salud, así como antes en educación y en infraestructura, beneficia sin discrimen de raza ni de nacionalidades a los 14,500 trabajadores de campo de toda la agroindustria azucarera -- sean éstos dominicanos, haitianos o sus descendientes ("rayanos")-- en la medida en que laboran y residen con sus dependientes en los predios y bateyes azucareros.

(...).

79.- Conforme a la jurisprudencia emanada de esa honorable Corte, la cual citamos a continuación: “[...A]l examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que ‘no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable.”²⁹

²⁹ Cfr. Es v. Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, Parr. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4 June 2002, Parr. 46; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March 1998, Reports 1998-11, Parr. 30; Eur. Court H.R., Case “Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, Parr. 10. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...), Parr. 89; Y Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, (...), párr. 56

80.- De igual manera esta honorable Corte estableció que “[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión arbitraria, caprichosa, despótica o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.³⁰

81.- Por ende, el Estado dominicano **subraya y es la voluntad de su Gobierno dejar expresado** que acorde con los hechos del caso sometidos por la honorable Comisión Interamericana al escrutinio del Tribunal, **no se desprende, por no haber ocurrido así, ni existir pruebas en el expediente que así lo confirmen, que haya habido trato discriminatorio alguno en perjuicio de las víctimas, ni contra las de nacionalidad dominicana, y mucho menos en contra de los nacionales haitianos, ni que exista un contexto estructural e institucionalizado de discriminación racial o por origen en contra de los haitianos o de los dominicanos de ascendencia haitiana en el país.** Las circunstancias en las cuales se registran los hechos no dan cabida a establecer la posibilidad de diferencia de trato a las hoy presuntas víctimas por parte de las autoridades dominicanas, ya que, primero, los nacionales dominicanos y los nacionales haitianos involucrados recibieron el mismo trato de las autoridades, y, por último, porque fue hasta después de muy avanzadas las actuaciones de la madrugada del 18 de junio de 2000 que los militares se percataron que en la parte trasera del camión se transportaban personas.

X.- REPAROS A LOS TESTIMONIOS OFRECIDOS EN AUDIENCIA Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ACREDITAS PARA EL PRESENTE CASO

82.- Que la honorable Corte al momento de hacer la justa valoración de los testimonios ofrecidos por ante dicho Tribunal, tome en cuenta las múltiples contradicciones en sus declaraciones tal y como son:

³⁰ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...), Párr. 91; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...), Párr. 47; Y Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, (...), Párr. 57.

82.1.- La información dada por la presunta víctima, señor **Noclair FlorVillien**, en el sentido de que esté afirmó que abandonó el hospital en compañía de un amigo a eso de las **11 de la mañana** para ir a otro centro médico a recibir las atenciones necesarias y que se transportó en un taxi que un amigo suyo le ayudó a pagar, además que pudo abandonar el hospital sin que nadie se lo impidiera y que, según él, no quedó ningún registro de que el mismo fuese llevado a dicho hospital.

82.2.- Por otra parte la presunta víctima **Josue Máxime**, declaró ante el plenario que llegó al hospital de manera inconsciente y que fue sacado de dicho centro de salud por las autoridades en calidad de deportado aproximadamente a las **3:00 p.m.** y que conjuntamente con él también estaba en la misma condición de deportado el señor **Noclair FlorVillien**, quien manifestó que abandonó el hospital a las **11:00 a.m.**, voluntariamente porque supuestamente no le habían dado atenciones médicas.

82.3.- Otra contradicción existente entre las declaraciones de las presuntas víctimas lo es que el señor **Noclair FlorVillien** manifestó que la noche que ocurren los hechos estaba totalmente clara, sin embargo el señor **Josue Máxime** expresó que esa noche era bastante oscura, por lo que no podía ver nada y solo escuchaba el ruido por el seguimiento de la patrulla.

82.4.- Es importante destacar ante esta honorable Corte IDH que las declaraciones del señor **Josue Máxime** confirma la información de que ciertamente los miembros de la patrulla hicieron los esfuerzos de necesarios para tratar de lograr que el conductor del camión se detuviera y que según sus propias declaraciones, dicho conductor lo que hacía era acelerar aún más la marcha.

82.5.- Otra información ofrecida por la supuesta víctima **Josue Máxime** que resulta ilógica y por demás falaz es el testimonio de que pudo ver que en el primer puesto de chequeo el conductor hizo cambio de luces y continuó la marcha; sin embargo resulta imposible que viajando éste en la parte trasera del camión y cubierto con una lona pudiera visualizar esa señal que según él realizó el conductor.

82.6.- En cuanto al testimonio ofrecido por el señor **Joseph Pierre** a través de la Declaración Jurada ofrecida presuntamente por ante el Notario Adrien Louis Berdenave, es importante que la Corte IDH tome en cuenta que dicho señor con sus declaraciones viene a confirmar el hecho sustentado por el Estado dominicano, en el sentido de que los ocupantes del camión se encontraban debajo de una lona, que el conductor no se detuvo ante la señal de pare que le hicieran los militares, lo que motivó la persecución y al mismo tiempo la actuación de dicha patrulla era con el único propósito de obligar al conductor a detenerse para ser inspeccionado.

82.7.- Las declaraciones del señor **Joseph Pierre** se contraponen con los testimonios de los señores **Josue Máxime y Noclair FlorVillien** en el sentido de que estos últimos manifestaron ante el plenario que en la persecución la lona se había rasgado; sin embargo **Joseph** sostiene que al final de la persecución el camión sufrió una volcadura y que él no pudo ver que provocó dicha volcadura porque se encontraba debajo de la lona, en medio de la cama del camión, por lo que podemos colegir sin lugar a dudas que existe una marcada contradicción entre dichos testimonios y que lo cierto es que el camión estaba cubierto con una lona y que los ocupantes del mismo estaban sentados lo que imposibilitaba a la patrulla ver que en el mismo se transportaban personas.

82.8.- Otras contradicciones que podemos encontrar entre dichos testimonios y que merecen ser destacadas, lo constituye el hecho de que el señor **Josue Máxime** declaró ante el plenario que éste fue trasladado supuestamente desde el Hospital Cabral y Báez hacia la frontera en calidad de deportado, sin embargo el señor **Joseph Pierre** muy contrariamente sostiene en el tercer párrafo de la página 2 de la traducción de su declaración, que a ellos los fueron a buscar dos horas después de sucedido los hechos, es decir a muy tempranas horas de la mañana, mientras que **Josue Maxime** sostiene que fue llevado a eso de las 3:00 de la tarde a la frontera.

82.9.- El señor **Joseph Pierre** declaró que fueron llevados desde temprano a la Cárcel de Dajabón y que allí, según él, estaban todos en un gran patio donde supuestamente las autoridades le informaron que tenían que realizar trabajos "forzados", que tenían que pagar si no querían dormir en la cárcel, que tenían que pagar transporte si querían partir, que en consecuencia tuvieron que juntar un poco de dinero y este se lo entregaron supuestamente a los militares, lo que

constituye una falacia, pero mucho más aún, una enorme contradicción e ilogicidad en el sentido de que el señor **Josue Máxime** sostuvo que fueron sacados del hospital y llevados directamente a la frontera, los nacionales haitianos indocumentados que son devueltos a su país son entregados a las autoridades correspondientes de su país de origen, sin que estos tengan que realizar pago alguno, por lo que dichas declaraciones sin lugar a dudas lo único que persiguen es dañar la imagen del país y además obtener posibles beneficios por ante la Corte.

82.10.- En cuanto a las declaraciones ofrecidas por la presunta víctima, señor **Joseph Desravine**, presentadas ante la Secretaría del Tribunal en fecha 20 de Junio del 2012 y notificada al Estado dominicano en fecha 29 de Junio del 2012, el Estado tiene a bien presentar las observaciones siguientes: a) Que reposan en el expediente **dos** declaraciones dadas por el señor antes indicado, **totalmente distintas una de la otra**, tanto en su contenido como en la fecha en que supuestamente fueron dadas por ante distintos fedatarios públicos. b) Que conforme a la primera declaración dada por **Joseph** en fecha 22 de Septiembre del año 2007, es decir en una fecha más próxima a los hechos, éste expresa que estaba acompañado de su esposa y que única y exclusivamente él resultó herido, además declara que los ocupantes estaban acucillados en el piso del camión, cubiertos con una lona; sin embargo en la misma declaración afirma que tanto él como su esposa estaban acostados en el piso del camión. c) Que con relación a las declaraciones ofertadas en Junio 2012, a través de fedatario público, es decir un día antes de la primera audiencia, éste da informaciones totalmente distintas a las primeras declaraciones en el sentido de que sostiene de que además de él, también su esposa **Sylvie Félizor** resultó con herida de bala, aseveraciones éstas que llaman profundamente nuestra atención y al mismo tiempo, solicitamos a la honorable Corte tomar en cuenta que el declarante y supuesta víctima en ningún momento en sus primeras declaraciones, es decir prácticamente al calor de los hechos, hiciera mención alguna de la supuesta herida que recibió su esposa **Sylvie**, toda vez que lo lógico hubiese sido que el declarante desde sus primeras versiones hiciera referencia de todo lo acontecido y de manera especial de la supuesta herida recibida por su pareja.

82.11.- Referente a las declaraciones ofrecidas por el señor **Joseph Desravine** tal y como se puede constatar, en la parte *infine* de la primera página de la traducción, donde dicho señor expresa que subió al camión que lo transportaría hacia la República Dominicana y que el chofer del mismo los cubrió con una lona, que dicha lona estaba amarrada por las cuatro esquinas explicándoles el chofer, según sus palabras, que nadie debía verse y que dicho conductor llegó a un puesto de control pero no se detuvo y que le informó a ellos que debían bajar todos la cabeza y que ellos así lo hicieron, que el camión continuó su trayectoria y que aproximadamente unos quince minutos después escucharon tiros y un vehículo que se acercaba al camión que lo conducía, y que en algunas ocasiones el vehículo intentaba adelantársele por la derecha, es decir rebasarle y que estos suponían podían.

82.12.- Otra importante versión dada por el señor **Joseph Desravine** es que el mismo afirma que al lugar del accidente llegaron según él varias personas y que preguntaban a los militares sobre el accidente, a lo que uno de los militares contestando las preguntas que le hacían respondió que el camión que transportaba a los haitianos sufrió un accidente en razón a que el chofer no frenó y como consecuencia los militares empezaron a disparar porque pensaban que el camión transportaba drogas, por lo que conforme a la respuesta dada por el militar según al declarante, al calor de los lamentables hechos, la real y efectiva razón que motivó a los militares a accionar fue el comportamiento temerario adoptado por el conductor del camión, haciéndoles entender que transportaban justamente la carga que estos esperaban detener.

82.13.- Conforme a estas declaraciones también podemos colegir que las autoridades militares fueron las que proporcionaron los medios de transporte y la logística para llevar a los heridos al hospital en ambulancias, con el propósito de que estos recibieran cuanto antes las atenciones médicas necesarias y de esa manera evitar que los mismos pudieran empeorar su estado.

82.14.- Otra ilogicidad en sus declaraciones lo constituye el hecho de que éste expresa que después de cierto tiempo de estar en el hospital nota que en el patio donde se encontraba había según él una tubería y que estando presente el

agente de seguridad, decidió ponerse debajo de ella para lavarse y que notó que había una rejilla y decidió escapar por allí, lo que sin lugar a dudas una falta a la verdad en razón a que dicho centro de salud el área de emergencias está ubicada en el centro de la edificación, o sea que tanto en parte trasera como delantera lo que hay son diferentes departamentos que corresponden al mismo hospital, en vez de patio como afirma el señor **Joseph Desravine**, además resulta imposible asimilar que una persona pueda a través de una rejilla abandonar el hospital en presencia de la seguridad y mucho más aún estando supuestamente herido de bala.

82.15.- En cuanto a las declaraciones de la señora **Sonide Nora** es notoria la contradicción al señalar ésta que salida de su casa desde la noche del jueves 15 de junio, caminó todo el día del viernes y que el sábado en la mañana, o sea dos días después fue dejada en un lugar, que finalmente el chofer del camión decidió transportarlos y que los cubrió con una lona y que durante su trayectoria pudo ver un puesto de control desde la parte trasera cubierta con una lona, y que según ella pudo ver que el conductor no se paró y que los militares los persiguieron y que algunos minutos más tarde escucharon disparos, también declara que poco tiempo antes del accidente la lona del camión se desprendió, contrario a lo expresado por el señor **Joseph Pierre** en la parte infine de la primera hoja de la traducción, éste expresa que al final el camión se volcó y que él no pudo ver que provocó dicha volcadura porque se encontraba debajo de la lona en medio de la cama del camión y que este sin embargo después de la volcadura pudo ver dos personas que intentaron escapar, o sea que dicha lona permaneció cubriendo el referido camión en todo momento, inclusive en el momento que éste sufrió la volcadura por lo que dichos testimonios son totalmente contradictorios.

82.16.- Otras contradicciones que podemos constatar son las ofrecidas por los señores **Josue Máxime** y **Noclair FlorVilien** con relación a la ofrecida por la señora **Sonide Nora** en el sentido de que el señor **Noclair** expresó al tribunal que al ser llevados al hospital ninguno de ellos recibieron atenciones médicas y mucho menos le ofrecieron medicamentos o ayuda para calmarle el dolor, sin embargo la señora **Sonide** en la página 2, párrafo tercero de sus declaraciones ante fedatario público, afirma haber sido llevada en una ambulancia al hospital

y que a la misma le fue suministrada una inyección para calmarle el dolor, lo que constituye una prueba fehaciente de que las víctimas fueron atendidas en el Centro de Salud.

82.17.- Otra ilogicidad y contradicción lo constituye la versión ofrecida por el señor **Josue Maxime** ante el tribunal, con relación a la ofrecida mediante declaración jurada por la señora **Sonide Nora**, en el sentido de que el primero afirma haber llegado al hospital en estado inconsciente y que recobró el conocimiento a eso de las tres de la tarde, sin embargo **Sonide** afirma que mientras era transportaba en la ambulancia **Josue** le sostenía la cabeza sobre su brazo, actuaciones estas que resultan ser imposibles, toda vez que una persona que supuestamente este inconsciente jamás podrá sostener en sus brazos a una persona consciente y herida.

82.18.- En ese mismo orden se puede constatar la contradicción e ilogicidad en la declaración de **Sonide Nora** con la de el señor **Josue Máxime**, en el sentido de que esta afirma que al día siguiente en la mañana fueron informados, a pesar de su estado de salud, que un vehículo vendría a buscarlos para supuestamente repatriarlos hacia Haití; sin embargo el señor **Josue** en sus declaraciones ante el plenario expresó que ese mismo día a eso de las tres de la tarde fue sacado del hospital por las autoridades y llevado en un vehículo a la frontera donde fue repatriado, en compañía de **Noclair FlorVilien** quien por su parte expresó al tribunal que abandonó el centro de salud a eso de las 11 de la mañana supuestamente en compañía de un amigo, que le proporcionó los medios económicos para pagar el taxi que lo transportó a su destino.

82.19.- Es importante destacar que conforme a las declaraciones ofrecidas por **Sonide**, ésta abandona el hospital en compañía de sus familiares que les ayudaron a llevarle a una clínica privada, donde según ésta recibió los cuidados médicos necesarios y que los mismos fueron muy caros, por lo que dichas afirmaciones son totalmente contrapuestas con la de **Josue Máxime** y **Joseph Pierre**, **Josue** afirma que fueron llevados en un vehículo militar en calidad de detenidos y repatriados hacia la frontera de su país de origen, mientras que **Joseph** declara ante fedatario que a tempranas horas de la mañana fueron

llevados a la cárcel de Dajabón, que las autoridades le informaban que tenían que realizar trabajos forzados y que además tenían que pagar sino querían dormir en la cárcel y más aún, que le informaron que tenían que pagar el transporte si querían retornar a su país, y que tuvieron que juntar dinero para retornar al mismo.

82.20.- Se desprende del testimonio del señor **Noclair Florvillien** y de la declaración de la señora **Sonide Nora**, los cuales abandonaron el hospital de manera voluntaria, en compañía incluso de amigos y familiares según sus propias palabras y sin que ninguna autoridad se lo impidiese, que las víctimas no estaban en calidad de detenidas en el hospital, por no haber ocurrido así tal y como ellos mismos afirman.

82.21.- Otra enorme contradicción la encontramos entre las declaraciones ofrecidas en audiencia y en la declaración jurada por las demás presuntas víctimas, con la declaración de la señora **Sonide Nora**, según la versión de **Josue Máxime y Noclair FlorVillien** las presuntas víctimas fallecidas fueron enterradas en fosas comunes por las autoridades, mientras que **Sonide** sostiene que las víctimas fallecidas, familiares suyos, fueron enterradas por los mismos familiares y que además dicha familia se ocupó tanto de los heridos como de los fallecidos. Por todas las contradicciones demostradas que existen en las declaraciones y testimonios de las presuntas víctimas, queda demostrado de manera irrefutable que las declaraciones de todos y cada uno de ellos se contradicen entre sí, evidenciando que las mismas no corresponden a la realidad de lo sucedido en la madrugada del 18 de Junio del año 2000.

83.- En cuanto a la evaluación psicológica de **Sonide Nora** contenida en el anexo No. 13.1.3 , se puede comprobar que al ser evaluada en fecha 25 de febrero del año 2011 sostiene que tuvo pánico al ver las demás personas heridas sangrando y aquellas que perdían el conocimiento, desarrollando en consecuencia un stress post-traumático, manifestando principalmente pérdida de memoria y dificultad de concentración, entre otros, sin embargo en la reciente declaración depositada ante la Secretaría del Tribunal en fecha 20

fecha 20 de Junio del año 2012, la misma señala contrariamente a esta evaluación, específicamente en el párrafo tercero de la página No. 2 de la traducción, haber recibido una herida de bala en el brazo que le causó un hoyo y que hizo que ella perdiera el conocimiento, por lo que sin lugar a dudas dichas declaraciones por sí mismas arrojan incongruencias, ilogicidad y sobre todo son carentes de veracidad, en tal virtud este medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sostener una decisión acorde con las pretensiones de la presunta víctima.

84.- Con relación a la declaración jurada ofrecida por el señor **Pedro Ureña**, el cual declara entre otras cosas que él fue testigo cuando al llegar al lugar de la volcadura del camión, allí se encontraban mucha gente, entre los cuales estaban los guardias y vecinos del lugar y que pudo escuchar por parte del Ministerio Público, en la persona del Fiscal Elvis Muñoz Sosa que los responsables serían sometidos a la justicia, de igual forma destaca, en cuanto a los fallecidos que se enteró por un tercero que los mismos fueron enterrados y que ninguno fue repatriado a Haití ni entregado a su familia, contrario a lo que sostiene **Sonide Nora**, que afirma que los fallecidos fueron enterrados por sus familiares.

85.- De igual forma dicho señor afirma que después de las 10 de la mañana de ese mismo día pudo ver que los militares actuantes fueron arrestados y que después no supo más de ellos, y que los detenidos fueron los mismos que él vio cuando llegó al lugar del incidente. De igual manera este declara que según informaciones dada por el Fiscal de Montecristi Elvis Núñez Sosa, le comentó que los militares fueron detenidos y trasladados a Santo Domingo.

86.- De igual forma dicho declarante afirma que mediante investigación realizada por él mismo, se pudo enterar supuestamente que el camión que transportaba los migrantes haitianos era propiedad del el gobernador de ese entonces, pero que dicho funcionario le declaró que dicho camión lo había sido vendido hacía tiempo, trayendo por vía de consecuencia este declarante una información que carece de relevancia para los hechos del presente caso.

87.- En lo concerniente a las declaraciones juradas, contenidas en los anexos 12.1 y 12.8, el Estado dominicano tiene a bien hacer las observaciones siguientes a la honorable Corte: a) Comprobar que los documentos depositados por ante la Secretaría de ese Tribunal, tratan de una información presuntamente dada por ante un notario público, en la que el supuesto médico **Neoltiz Fermín Javier**, afirma haber evaluado a los señores **Noclair Florvillien** y **Josue Maxime** y según éste, dichos señores presentan heridas curadas hace más de diez años, sin especificar qué tipos de heridas y que con que resultaron heridos, pero mucho menos en cuales circunstancias fueron ocasionadas las mismas. b) Estos documentos no reúnen las condiciones necesarias para ser considerados como una evaluación médica confiable, que permita a cualquier persona con sano juicio y conocimientos en la materia tomarla en cuenta para sustentar un hecho como el que se pretende llevar al ánimo de la Corte, en razón de que los mismos no cuentan con los requisitos de forma y de fondo para ser tomado considerados como tales. c) Los referidos documentos no indican ni siquiera en qué fecha fueron elaborados, como se puede comprobar en los mismos. d) Tampoco poseen los documentos de referencia la legalización de la firma del supuesto notario por ante la Procuraduría General de la República, órgano regulador de las legalizaciones de las firmas de los notarios de la República Dominicana, por lo que careciendo dicho documento de este requisito, aseguramos que dicho notario no está habilitado legalmente como fedatario público. e) Otro elemento a considerar por este honorable Tribunal es la imposibilidad de determinar de que ciertamente el presunto médico **Neoltiz Fermín Javier** haya realizado tales declaraciones en razón a que no aparece ningún documento de identidad del supuesto declarante que permita comprobar que ciertamente éste compareció por ante un notario a ofrecer tales declaraciones y que la firma que aparece corresponde a la suya, por lo que resulta imposible comprobar que ciertamente se trata de un médico y que el mismo estampó su firma. f) Otra marcada contradicción que encontramos en la supuesta declaración que se refiere a **Noclair Florvillien**, el supuesto médico afirma ser especialista en Cirugía General, mientras que la que corresponde a **Josue Máxime** declara que es psicólogo, por lo que ante tales incongruencias el Estado dominicano entiende que dichos documentos no deben ser considerados por la Corte ni como una simple información y por vía de consecuencias no deben ser tomados en cuenta para cualquier decisión.

88.- En cuanto al Acta de Defunción contenida en el anexo 11.1 correspondiente al señor **Faustino de Jesús Peralta**, que el Tribunal tenga a bien comprobar la falta de calidad para actuar en justicia y las pretensiones de las presuntas víctimas.

89.- En cuanto a las demás actas contenidas en los anexos 11.1.2 hasta el 11.1.7 inclusive, el Tribunal tenga a bien considerar que las mismas fueron depositadas en el idioma francés sin la debida traducción por lo que el Estado dominicano se le imposibilita referirse a las mismas y al mismo tiempo hacerles las observaciones de lugar, en virtud de que están en un idioma distinto al idioma oficial del país y del fijado por la misma Corte IDH para el desenvolvimiento del caso litigioso.

XI.- PETITORIO

90.- Por todos los motivos anteriormente expuestos, por razones de equidad y justicia que fundamentan el compromiso del Estado Dominicano con el respeto a los derechos humanos, se os solicita lo siguiente:

ÚNICO: Que la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien valorar los argumentos expuestos por el Estado dominicano y que su decisión se fundamente en la idoneidad de los mismos, la falta de las víctimas, el error inducido a las autoridades dominicanas y la jurisprudencia constante de la Corte.

XII.- RESPUESTAS LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS HONORABLES JUECES DE LA CORTE IDH AL ESTADO DOMINICANO

JUEZ VIO GROSSI:

1.- Respecto a lo referido por el Estado en esta audiencia, [...] los hospitales (el personal o la autoridad del hospital) está obligada a registrar a toda persona que **ingresa y egresa**. [...] Si es así, [...] el enfermo [...] no tiene obligación de registrarse ni para entrar ni para salir. [...] **¿A quién le corresponde el**

registro de los pacientes que ingresan a los hospitales: a los pacientes o a la autoridad hospitalaria?

RESPUESTA: El registro de todo paciente que ingresa a un hospital de la República Dominicana es una responsabilidad de las autoridades del centro de salud, por lo que afirmamos que este no se realiza por la instancia del paciente o de ninguna otra persona, de acuerdo a las normas vigentes de salud pública es obligatorio que todo centro de salud realice y mantenga un archivo de todo paciente que ingresa y egresa de los hospitales.

Conforme el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana (Decreto No. 351-99), los centros hospitalarios ofrecen atención de salud a la población, de acuerdo a su capacidad resolutive, realizando actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en salud, mediante servicios asistenciales a través de los servicios externos, la hospitalización y los servicios de urgencia, y podrá remitir otras unidades de acuerdo con el sistema nacional de referencia y contra-referencia, asegurándose que el paciente ha sido adecuadamente estabilizado. Por ende, el médico de guardia es el responsable de la atención a los pacientes accidentados que lleguen al servicio de urgencia, de todo paciente que ingrese y de aquellos casos hospitalizados que requieren su atención en cualquier servicio en ausencia del personal médico del mismo se le brinde los servicios urgentes de salud en los hospitales públicos, sin importar que sea extranjero, residente legal o no.

El artículo 34 del referido Reglamento establece también que todo hospital debe contar con un sistema de información y registro de pacientes, que incluye lo siguiente: **a)** Libro de registro diario de ingresos y egresos; **b)** Historia clínica del paciente; **c)** Registro de fallecidos, con especificación de diagnóstico de ingreso y del diagnóstico de defunción; **d)** Registro de admisión; **e)** Registro de transferencias y egresos (altas).

Todos los pacientes tienen derecho a recibir la atención idónea, oportuna, social y culturalmente aceptable y sin discriminación de ninguna clase, e independientemente de su capacidad adquisitiva.

En caso de ingreso por emergencia por causa de cualquier herida de procedencia sospechosa, se les da parte inmediatamente a las autoridades judiciales representadas por los auxiliares de la justicia, es decir la Policía Nacional, quienes están apostados en todos los centros hospitalarios.

2.- [...] No entendí de lo que declaró al Estado que señaló que los disparos fueron al aire. [...] **¿Cómo es que [disparando al aire] se pretendía [darle] a los neumáticos?**

RESPUESTA: En primer lugar, al inicio de la persecución los miembros de la patrulla hacen la señal al conductor para que se detenga, pero el mismo no obedece; como una segunda opción los militares colocan obstáculos en la vía con el propósito obligarlo a detenerse, éste aún así no obtempera y logra evadir los obstáculos acelerando la marcha; en tercer lugar los militares optan por realizar disparos al aire con el único propósito de advertir a dicho conductor y de esa manera tratar de lograr su objetivo, que era única y exclusivamente inspeccionar el camión para verificar lo que se transportaba; como una última opción, habiendo recorrido el camión más de 12 kilómetros y viendo estos que sus esfuerzos resultaban inútiles optaron por dispararles a los neumáticos, que de lograr impactarle a los mismos, sin lugar a dudas hubiese logrado detener el camión aún en contra de la voluntad del conductor, pero dadas las condiciones del terreno, que hacía que tanto el camión como la camioneta en que iba la patrulla realizaran movimientos en zigzag y de sube y baja, así como también la oscuridad de la noche, imposibilitó a los militares impactar a los neumáticos como era su único objetivo, siendo estas circunstancias las que lamentablemente dieron lugar a que los disparos que iban dirigidos a los neumáticos, en esos movimientos involuntarios de ambos vehículos, impactaran la parte trasera del referido camión, aun no siendo en esa dirección que se dirigían los disparos.

3.- [...] Esa afirmación me condujo a pensar [...] **que alguien que ha violado la ley no tiene derecho a reclamar algunos derechos.** [...] Esa pregunta se relaciona con el artículo 321 [del Código Penal], que invocó el Consejo de Guerra

de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional [...] para acoger el recurso, archivar la causa y absolver a los oficiales [...] involucrados [...]. Esa disposición indica que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Mi pregunta es, en consecuencia, **¿está usted diciendo que el ingreso ilegal al país constituye una provocación, una amenaza o violencia grave?**

RESPUESTA: De ninguna manera el ingreso al país de personas indocumentadas constituye por sí solo provocación alguna, ni mucho menos amenaza o violencia grave. Sin embargo, al momento de la persecución por parte de los militares reiteramos que no se estaban persiguiendo indocumentados, sino todo lo contrario, lo que se perseguía esa noche y se intentaba detener era un cargamento de armas de fuego y drogas del que se había recibido información de fuentes fidedignas pasaría esa noche; esto último sí constituye más que una provocación, una amenaza grave que puede llegar a extenderse y a significar la inestabilidad de un Estado, puesto que las armas constituyen de por sí un peligro y es aún mayor cuando están en manos de personas desaprensivas o mercenarios, de igual manera las drogas constituyen un grave peligro, no sólo para el Estado dominicano, sino para el mundo entero puesto que esas sustancias solo sirven para destruir y dañar la integridad física de los seres humanos.

JUEZA MAY MACAULY:

1.- [...] If I understand the position correctly, the patrol, which was chasing this truck and shot [...] into the air or *wherever*, and hit the truck with bullets... and [shot] the people, was not in an area or in a situation of war. If that is so, I would like the State to explain to me **why then, when the victims of that shooting—in peace time—were civilians, were they tried in a military court?**

TRADUCCIÓN: [...] Si comprendo la posición correctamente, la patrulla, la cual estaba persiguiendo el camión y disparó al aire o *donde sea*, y le pegó al camión con los proyectiles... y [disparó] a las personas, no estaba en el área o en situación de guerra. Si eso es cierto, me gustaría que el Estado me explicara **por**

qué entonces, si las víctimas de ese tiroteo—en tiempo de paz—eran civiles, fueron juzgados por una corte militar?

RESPUESTA: Con relación a esta pregunta informamos a la honorable Magistrada que ninguna de las presuntas víctimas fueron juzgadas por tribunal militar alguno, en razón a que no era competencia del mismo. Sin embargo, es importante indicar que los militares actuantes sí fueron juzgados por los tribunales militares, en virtud de que la ley vigente en ese entonces, hoy modificada ampliamente, lo era la No. 3483, de fecha 13 de febrero del año 1953, la cual instituyó el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, que establecía en el artículo 3 lo siguiente: **“Son también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas.”**

2.- I would also wish to understand that, if indeed, the truck was carrying drugs or illegal arms, and the people who were in the truck were accompanying these illicit items, **why that patrol would think that they were legally entitled to shoot at and injure and kill these persons, rather than arrest them and take them before a Court of law?**

TRADUCCIÓN: Me gustaría también comprender si, ciertamente, el camión estaba cargando drogas o armas ilegales, y las personas que estaban en el camión estaban acompañando esos artículos ilícitos, **por qué esa patrulla pensaría que estaban legalmente autorizados para disparar, herir y matar esas personas, en vez de arrestarlos y llevarlos ante una Corte de ley?**

RESPUESTA: La información que se tenía era que el camión entraría cargado de drogas y armas, pero el resultado fue que ni era droga ni armas las que traficaba sino indocumentados. Al no parar el camión y emprender la huida, la patrulla entendió que se trataba del vehículo del cual se tenía información que pasaría con el tráfico de armas y drogas. Los militares no se imaginaban siquiera que en él se transportaban personas indocumentadas al estar cubiertas con una lona, realizaron los disparos no con la intención de herir a nadie puesto de que se ignoraba lo que en el mismo se ocultaba, sino con la

única intención de detener el camión, pero es el resultado de la confusión y el ocultamiento de las personas por parte de los organizadores del ilícito viaje, pero jamás una actitud expresa de parte de las tropas disparar al saber que hay personas, esto último es comprobado por los militares cuando logran detener el vehículo perseguido.

3.- I would also like to understand whether it is usual for patrols of this kind in the Dominican Republic to act as judge, jury and executioner of persons who they think have entered their territory without documents?

TRADUCCIÓN: Me gustaría también comprender **si es usual para patrullas de ese tipo en República Dominicana actuar como juez, jurado y ejecutante de personas que ellos piensan han entrado a su territorio sin documentos?**

RESPUESTA: De ninguna manera las patrullas militares y policiales actúan como juez, jurado, ni mucho menos como ejecutantes de personas que entran al territorio dominicano sin documentos, puesto que es práctica consuetudinaria y de fácil comprobación que los miembros de los cuerpos armados del país solo están para prevenir y evitar los daños físicos a las propiedades del Estado, así como también mantener la seguridad nacional, la soberanía nacional y el poder legalmente constituido, y su función específica es única y exclusivamente detener al infractor de la ley y ponerlos a la disposición de la justicia. Es a los tribunales como órgano judicial independiente que les compete juzgar y sancionar a dichos infractores, conforme a las normas y leyes vigentes. Con relación a los migrantes indocumentados que llegan al país, los militares pura y simplemente actúan como auxiliares de las autoridades de migración, quienes tienen a su cargo el control de las entradas y salidas de extranjeros al país, para el caso de los nacionales haitianos, las autoridades policiales y militares actuando de manera conjunta sólo se limitan a constatar si el migrante tiene o no los documentos que le autorizan para su estadía en el país y en caso de no poseerlos se procede conforme al Protocolo suscrito entre ambos países en fecha 2 de diciembre de 2009. En el caso que ocupa nuestra atención no se podría jamás calificar de ejecución el lamentable incidente provocado por la confusión en virtud del comportamiento y la imprudencia e inobservancia del conductor del camión, que primeramente cubre la cama totalmente del mismo con una lona que impide ver que eran personas las que

allí se transportaban, y en segundo lugar, no obtempera a las señales de pare, obstáculos en la vía, disparos de advertencia, hechos con el único propósito de lograr que se detuviera para verificar la carga; es importante tomar en cuenta que si los militares hubiesen advertido que eran seres humanos que se transportaban en dicho camión el lamentable hecho acontecido no se hubiese suscitado, puesto que de ninguna manera estos les dispararían a personas indefensas, en razón de que en nuestro país hay más de un millón y medio de nacionales haitianos de los cuales un 90% son indocumentados y conviven, transitan libremente, realizan actividades educativas, laborales y comerciales de manera normal, sin que las autoridades le detengan siquiera, lo que demuestra que ese no es el accionar natural de las autoridades militares y policiales frente a los nacionales haitianos. Por simple lógica se deduce que el hecho suscitado se trató de un acto involuntario provocado por la confusión creada el conductor.

4.- I would also [like to know ...] **why the agent of the State said that the patrol (members of the patrol) could not see that there were human beings on the back of the truck, because they were lying down under the top. How could they see that they were lying down, [...]**?

TRADUCCIÓN: Me gustaría saber también **por qué el agente del Estado dijo que la patrulla (miembros de la patrulla) no pudo ver que había seres humanos en la parte trasera del camión, porque estaban acostados. ¿Cómo pudieron ver que estaban acostados?**

RESPUESTA: El Estado dominicano ha sido coherente al expresar que en ningún momento tuvo la posibilidad de ver el contenido de la carga del camión, motivado a que la cama del mismo estaba cubierto totalmente con una lona, la oscuridad de la noche, las condiciones del terreno y la alta velocidad con que se desplazaba el referido vehículo, declaraciones estas que no han sido controvertidas, sino ratificadas tanto por la Comisión, como por los Representantes de las presuntas víctimas y más aún por los testimonios dados en el Tribunal por los señores **Josue Maxime** y **Noclair Florvillien** y por las declaraciones ante fedatario público de los señores **Joseph Pierre** y **Sonide Nora** en fecha 14 de Junio del 2012 y depositadas por ante la Secretaría de la Corte en fecha 20 de Junio del mismo año.

5.- And could the State also explain to me **was there no other means of stopping this truck than chasing it and shooting at it? Could they not have called for road block to be set up? Were there no others patrols in the entire state of the Dominican Republic that night?** So, if you can explain that to me, 'because I find it astonishing [...].

TRADUCCIÓN: Y podría el Estado también explicarme: **¿No hubo otro medio para parar ese camión que no haya sido persiguiéndolo y disparándole? ¿Pudieron organizar una barricada (emboscada)? ¿No había ninguna otra patrulla en el Estado de República Dominicana completo esa noche?** Si pudieran explicármelo, porque lo encuentro increíble.

RESPUESTA: En el presente caso fueron utilizados todos los medios posibles y al alcance de los militares para tratar de detener el camión, tales y como fueron los obstáculos colocados en la vía, le fueron dadas señales con cambio de luces insistentemente, les fueron tocadas bocinas constantemente, así como también se realizaron disparos al aire de advertencia. Nada de esto sirvió para hacer que se detuviera, y cómo último recurso los militares trataron de impactar en los neumáticos, pero la carretera que escogió el conductor para emprender la huída no tenía instalaciones eléctricas, la imposibilidad de visualizar la carga por la lona que cubría la cama del camión, la nocturnidad de la noche, la zona que era totalmente despoblada, las malas condiciones de la carretera, y el hecho de que no existe otra dotación policial ni militar en esa zona para dar soporte a la patrulla que daba el seguimiento, así como también la temprana hora de la madrugada en que suceden los hechos, no había ni siquiera personas transitando por esa vía que pudiese haber servido para tratar de obligar a que el conductor se detuviera como era el único propósito de los militares, por lo que los miembros de la patrulla al estar desprovistos de los medios para comunicarse con otra unidad similar por no existir la misma en la zona y habiendo humanamente agotado todos los recursos a su alcance, siendo infructuosos los mismos, finalmente al llegar a una pequeña curva y dada la alta velocidad en que se desplazaba el camión, éste sufre una volcadura y es en ese momento en que los militares advierten la presencia de seres humanos en la cama del mismo.

6.- And, also, [...] I want to add to the question of judge Vio Grossi and explain what constituted that night [...] provocation, [...] threats from them, and [...] serious violence from them directed to the members of the patrol that night, which enabled them to be ultimately acquitted [...] when they filed their appeal against the conviction?

TRADUCCIÓN: Y, también, [...] quiero agregar a la pregunta del juez Vio Grossi y explicar **qué constituyó esa noche [...] provocación, [...] amenaza de ellos, y [...] violencia seria de ellos dirigida a los miembros de la patrulla esa noche, que los habilitó a estar en última instancia legalmente autorizados [...] cuando recurrieron su condena?**

RESPUESTA: Las actuaciones por parte del conductor la noche del incidente de ninguna manera constituyó por sí sola una provocación, amenaza ni violencia seria, pero si fue sin lugar a dudas una imprudencia, una torpeza y una marcada inobservancia de las leyes que motivó como consecuencia la persecución del mismo, unido a las informaciones que habían recibido las autoridades del Estado sobre las armas y drogas que por allí pasarían, circunstancias por las cuales había sido apostada precisamente la patrulla en ese lugar seis horas antes, lo que provocó que la patrulla actuara apegada al cumplimiento del deber y con el único propósito de preservar la soberanía nacional, manteniendo el orden público y el sostenimiento del poder civil legalmente constituido. Con relación a las decisiones evacuadas por los tribunales, queremos significar que al momento de la ocurrencia de los hechos el tribunal competente para conocer de dichas actuaciones lo era el Tribunal Militar, pues en ese entonces tanto el Código de Procedimiento Criminal cómo el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas vigentes, el primero hoy derogado y el segundo ampliamente modificado, le otorgaba la facultad legal a los jueces para decidir conforme a su íntima convicción; sin embargo, dicha decisión pudo haber sido atacada por cualquier persona que entendiéndose que la misma lesionara sus intereses y para el caso de las presuntas víctimas, pudieron haber recurrido la decisión mediante un recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia como tribunal extraordinario, el cual estaría habilitado para examinar si la ley fue bien o mal aplicada y por vía de consecuencia confirmar o casar la decisión, entendiéndose por casar como la anulación de la misma y ordenar el conocimiento del caso nuevamente por otros jueces distintos, pero

del mismo grado y de la misma jurisdicción, acción esta que nunca fue intentada siquiera por las presuntas víctimas.

JUEZ FRANCO:

1.- Una cuestión más general [de política migratoria]. [... Dicen] que existe una muy buena relación con los migrantes que hacen bien los deberes, o sea que entran [a] la República Dominicana por las vías establecidas por la autoridad jurídica dominicana. [...] Queremos que la igualdad de derecho que se establece tiene que ver únicamente con aquellos que hacen bien las cosas, o es un principio general de derecho que **debiera alcanzar a todos los migrantes, sin perjuicio de que después hayan normas para establecer penalidades para los que no cumplen de manera ostensible con las normas de derecho.** Yo quisiera entonces algún comentario, sobre todo de parte del gobierno, que mencionó las relaciones de Estado, valorándolas como positiva [...].

RESPUESTA: El Estado dominicano extiende a todos los migrantes el mismo trato igualitario, tanto a los provistos de documentos como a los que no lo poseen, siendo tan extensivo dicho trato que llega en ocasiones a ser hasta permisivo y tolerante por demás, movido por razones humanitarias, toda vez que a diario indocumentados de diferentes nacionalidades recorren las calles libremente, realizan diferentes actividades tanto laborales como comerciales, sin que se le cuestione siquiera al respecto y más aún en los centros de salud pública del Estado son atendidas diariamente innumerables personas de nacionalidad haitiana, sobretodo madres parturientas que dan a luz en dichos centros de salud , siendo cubierto el costo de medicamentos y personal médico por el Estado dominicano, en el cual se gasta el 40% del presupuesto de los hospitales para dar atenciones médicas a los necesitados, sin importarle siquiera en que condición migratoria se encuentran los mismos en el país, ni procedencia, ni nacionalidad. Estos planteamientos de hecho son de fácil comprobación para cualquier persona interesada, en virtud de que bastaría con consultar las estadísticas de los ingresos de pacientes en los centros de salud públicos para comprobar los mismos.

JUEZ VENTURA ROBLES:**Estado:**

1.- En primer lugar, solicito el envío de los siguientes documentos:

1) **La reglamentación del uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de la Policía [Nacional] y del Ejército [i.e., Fuerzas Armadas], o quien estuviere ejerciendo funciones de control migratorio en la frontera;**

Existen reglamentos que regulan las actuaciones y exceso en el uso de la fuerza por parte tanto para el Policía Nacional como para las Fuerzas Armadas, los cuales sancionan el uso excesivo o innecesario de las fuerzas y de las armas, ver anexo 4.6.

2) **Los protocolos y procedimientos de acción en el manejo de la frontera y equipos autorizados por ley.**

El Protocolo que existe es el de entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación de 1999, ver anexo 4.4

2.- En segundo lugar, formulo dos preguntas:

2.1.- El artículo 139 de la ley vigente de migración No. 285/04 dice: **“La expulsión puede ser pronunciada obviando todo recurso en caso de urgencia absoluta, cuando esté en juego la seguridad del Estado o la seguridad pública”**. Este artículo fue declarado conforme a la Constitución dominicana por la Suprema Corte de Justicia [...] en la Sentencia del 14 de diciembre de 2005. Como consecuencia de esto, formulo estas dos preguntas: [...]

2.1.1.- **¿Qué decía la ley de migración al momento de los hechos sobre este punto?;**

RESPUESTA: Al momento de los hechos la Ley que regía la materia migratoria lo era la No. 95, de fecha 14 de Abril de 1939, la cual en su Artículo 13 establecía los métodos y causas que daban origen a las deportaciones de cualquier extranjero. Sin embargo, el Estado dominicano en fecha 02 de Diciembre del año 1999 suscribió un Protocolo de Entendimiento sobre los

Mecanismos de Repatriación entre la República Dominicana y la República de Haití, donde ambos países dejaron establecidos los mecanismos de las repatriaciones de los ciudadanos ilegales haitianos en el territorio dominicano, reconociendo el Gobierno haitiano que el Gobierno dominicano tiene legítimo derecho a repatriar a los ciudadanos haitianos ilegales en el territorio dominicano, entendimiento éste que era el que se aplicaba al momento de que se suscitaron los hechos que modificó el procedimiento regulado por la ley No. 95 , la cual establecía que aquel que violara la ley de migración podía ser sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal y al mismo tiempo el Tribunal correccional apoderado podría condenar por sentencia por un período de tres meses a dos años.

2.1.2.- ¿Qué significa para la República Dominicana la “expulsión obviando todo recurso en caso de urgencia? ¿Cuáles son los casos de urgencia absoluta? En el ordenamiento jurídico dominicano no existe la figura de expulsión obviando todo recurso en caso de urgencia.

JUEZ GARCÍA SAYAN:

1.- La primera tiene que ver [...] con las personas que fallecieron en junio del año 2000. Personalmente no me queda claro qué pasó con esos cadáveres, si como parece están en una fosa común o fueron entregados a los familiares y, si es así, con qué procedimientos se entregaron a los familiares para asegurar que efectivamente eran los familiares, y a través de qué medios consulares o de otra naturaleza se hizo eso.

RESPUESTA: Conforme a las leyes y reglamentos de salud pública en República Dominicana, cuando una persona fallece en un centro de salud o es llevado sin vida al mismo, dicho centro está plenamente autorizado a que en caso de que no apareciere familiar alguno y una vez pasada las 48 horas después de haber fallecido en centro o que haya sido llevado al mismo ya fallecido y no apareciere familiar alguno a reclamar el cadáver, se procede a darle cristiana sepultura.

2.- [...] En algún momento se detecta que una de las [presuntas víctimas] es un menor de edad. ¿Qué tratamiento se dio a [...] esa persona, en esas circunstancias? Si se le dio un trato diferente, ¿en qué consistió? [...].

RESPUESTA: Conforme a las piezas que obran en el presente proceso no existe elemento de prueba alguno que permita comprobar que el día en que ocurrió el lamentable hecho hubieran menores de edad en dicho incidente, en razón a que todos y cada unos de los tripulantes del referido camión estaban desprovisto de documentos, por vía de consecuencia esto imposibilitó determinar si ciertamente en el trasiego habían menores de edad.

3.- Otro tema importante [...] tiene que ver con la discriminación y las prácticas discriminatorias [...]. Entonces, más allá del caso, en la medida que la Corte siempre apunta en sus decisiones a establecer criterios orientados a la no repetición, más allá de eso, a la Corte le interesaría saber [...] **¿Cuáles son las prácticas, las reglas, los lineamientos de política que tiene el Estado para orientar, instruir, disponer que todas las autoridades públicas desarrollan su actividad y cumplan sus funciones sin discriminar, en términos de entrenamiento, de reglas, de procedimientos de sanción, de mecanismos para que las prácticas discriminatorias puedan ser denunciadas internamente, administrativamente, etcétera. [...].**

RESPUESTA: El Estado dominicano cuenta en las instituciones militares y policiales con un departamento denominado "Asuntos Internos" creado precisamente para recibir todas y cada una de las denuncias, quejas y querellas relacionadas con todo tipo de maltrato, abuso y uso excesivo de la fuerza, uso de las armas, donde toda persona que se sienta vejada, maltratada, discriminada o abusada por un miembro de cualquiera de dichas instituciones pueda denunciar el mismo y dichas denuncias, quejas o querellas son debidamente investigadas y en caso de comprobación de los hechos se procede en consecuencia a someter por ante la jurisdicción correspondiente a él o los militares y policías señalados, tomando las medidas correspondiente en cada caso una vez comprobada la veracidad de la información o denuncia hecha y

ofreciéndole la protección debida a la persona que ha comparecido en calidad de víctima.

Además, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cuentan con instituciones educativas en formación de derechos humanos y derecho internacional humanitario como son: la Escuela de Graduandos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Ministerio de las Fuerzas Armadas) y el Instituto de Dignidad Humana (Policía Nacional). Estas escuelas tienen como misión capacitar y orientar a los efectivos de ambas instituciones para inculcarles una cultura de respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario. Continuamente se imparten cursos, talleres, charlas sobre los temas de dignidad humana a favor de las buenas prácticas de sus acciones aplicadas a la no discriminación y no violación de los derechos fundamentales de las personas.

La aplicación de la ley No. 672 de 1982, que establece un Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es una normativa propia en la que todo miembro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deben sujetar sus acciones en el cumplimiento del deber.

Por su parte, la Dirección General de Migración tiene el Departamento de Asuntos Internos y el Departamento de Investigaciones, los cuales responden directamente a la Dirección General. Estos departamentos son los encargados de realizar las indagatorias y de supervigilar el comportamiento de los empleados de la institución. Las denuncias son recibidas de manera directa, por oficio, vía Web o por teléfono. Éstos actúan bajo el marco legal que le proporciona la ley No. 41-08, que establece un régimen sancionador para los servidores públicos que incurran en faltas de tipo administrativo en el desempeño de sus funciones, al igual que la ley No. 137-03 sobre Trata y Tráfico de Personas, o la Ley General de Migración No. 285-04. Si estas faltas tienen implicaciones legales de índole penal o civil, la DGM apodera la instancia correspondiente.

Si un ciudadano nacional o extranjero no está de acuerdo con una decisión tomada por la DGM, puede interponer un recurso de reconsideración ante la autoridad que haya tomado la medida. En caso de que entienda que esa autoridad no le ha respondido conforme a sus intereses, puede incoar un recurso jerárquico ante el superior inmediato, que puede ser el Ministro de Interior y Policía. Otra instancia disponible para atacar las decisiones de la DGM es el Tribunal Superior Administrativo, el cual podría apoderarse incluso obviando los procedimientos antes señalados.

Igualmente, si una persona entiende que la DGM le ha vulnerado sus derechos fundamentales puede empezar una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo será susceptible de revisión por el Tribunal Constitucional. Además, si una persona tiene el criterio de que ha sido privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, puede interponer un recurso de habeas corpus ante el tribunal correspondiente. Todas estas vías de derecho aseguran que cualquier ciudadano nacional o extranjero, sin importar su estatus legal en el país, pueda proteger sus derechos fundamentales.

4.- El [otro] punto es para complementar la información que ha solicitado el juez Ventura Robles en lo que respecta a las reglas sobre el uso de la fuerza en zonas de frontera, en zonas de tránsito de migrantes, y es específicamente **las prácticas de entrenamiento que se hacen o no se hacen en la fuerza pública dominicana** en lo que respecta al uso de la fuerza y las armas de fuego [y] las reglas al respecto de Naciones Unidas, en general. **¿Cuáles son, ya no solamente las reglas, [sino] cuáles son las prácticas de entrenamiento para que en la formación esas reglas estén incorporadas en la práctica cotidiana?**

RESPUESTA: Los militares reciben entrenamiento integral y la capacitación necesaria para el uso de la fuerza, manejo de las armas y sobre todo para el trato y respeto a la dignidad e integridad física de los seres humanos.

El Estado dominicano, además, por medio del Decreto No. 325-06, creó el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) con las atribuciones de garantizar la seguridad en la frontera dominico-haitiana, hacer cumplir las leyes migratorias en coordinación con la Dirección General de Migración, llevar las prácticas operativas de control de inmigrantes ilegales, y todas las acciones ilícitas en la zona fronteriza sin cometer excesos en el uso de la fuerza.

5.- [...] El último punto [...] tiene] que ver con este clásico divorcio entre el derecho escrito y el derecho real, que es parte del drama de varios países en nuestra América. [...] Nos interesa saber mejor **cuál es la práctica de la autoridad migratoria y de la autoridad policial en general cuando se detecta a un migrante ilegal proveniente de Haití?**, **¿Qué cosa se hace?** ¿Se le detiene, se le lleva a qué tipo de centro de detención si esa es la práctica? **¿Cuál es la conexión que se tiene con la autoridad consular?** ¿Cuáles son los plazos que se ponen en marcha para una eventual expulsión del país? **¿Cómo se informa a los familiares?**, **¿Cómo se informa a la comunidad de haitianos en República Dominicana?** Son asuntos muy importantes para entender cómo esto funciona, en general, pero particular en relación con los migrantes haitianos [...].

RESPUESTA: En el país existe un procedimiento de repatriación conforme a la ley, el cual es implementado por la Dirección General de Migración, garantizándose el debido proceso a las personas objeto de repatriación; sus casos, además, se manejan de manera individualizada.

Este proceso contempla tres etapas: i) **detención e identificación;** ii) **investigación, depuración y verificación;** y iii) **confirmación.** Las autoridades competentes establecen con precisión la identidad y el estatus jurídico de los detenidos y en la última fase se produce una verificación final antes de entregar las personas en los puestos fronterizos, en lo cual participan autoridades de la República de Haití.

Reiteramos que dicho procedimiento es conducido por *personal migratorio entrenado* a través de la Escuela Nacional de Migración, con profesores especialistas en la materia. Durante el proceso se da la posibilidad de presentar documentación y comunicación con sus familiares. Asimismo, las personas son alojadas y alimentadas hasta la culminación del proceso con la formal entrega a las autoridades haitianas. Además, observamos que el procedimiento de repatriación ha sido fortalecido por decisiones adoptadas junto a las autoridades haitianas y que el trabajo de ambos países se da por medio de la Comisión Mixta Bilateral Dominico-Haitiana.

ANEXOS

1. TESTIMONIOS DE MILITARES

1.1 Interrogatorio del Mayor Ferison Lagrange, de fecha 19 de Junio del 2000.

1.2 Interrogatorio del Primer Teniente Santiago Florentino Casilla, de fecha 19 de Junio del 2000.

1.3 Interrogatorio del Alférez de Fragata Bernardo de Aza Núñez, de fecha 19 de Junio del 2000.

1.4 Interrogatorio del Segundo Teniente Johannes Paul Franco Camacho de fecha 19 de Junio del 2000.

2. TESTIMONIOS DE CIVILES

2.1 Interrogatorio del señor Félix Antonio Núñez Peña, de fecha 19 de Junio del 2000.

2.2 Interrogatorio de Michel Floant, de fecha 19 de Junio del 2000.

3. DECISIONES JUDICIALES

3.1 Fallo del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, del 05 de Marzo del 2004.

3.2 Fallo del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, del 27 de Mayo del 2005.

3.3 Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de Enero del 2005.

4. OTROS DOCUMENTOS OFICIALES

4.1 Informe sobre la volcadura de Camión marca Daihatsu, Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, Segundo Endoso, de fecha 23 de Julio del 2000.

4.2 Constitución de la República Dominicana del 26 de Enero del 2010.

4.3 Ley No. 76-02, Código Procesal Penal Dominicano

4.4 Protocolo de entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación de 1999.

4.5 Ley No. 3483 del 13 de Febrero de 1953 que instituye el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

4.6 Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

4.7 Documentos del Ministerio de Salud Pública con información relacionada a ingresos de los pacientes del 16 al 20 Junio del 2000 y los egresos del 08 de Junio al 23 de Julio del 2000 del Hospital José María Cabral y Báez de Santiago.

ⁱ En 2007 se registraron 51 niños de diferentes nacionalidades, 483 en el 2008 y de enero a marzo del año en curso 122.

ⁱⁱ A ese logro contribuye el establecimiento de 54 Delegaciones de Oficialías del Registro Civil en los hospitales públicos para expedir actas de nacimiento a los recién nacidos. También, la puesta en funcionamiento de 6 Unidades Móviles para Declaraciones Tardías de Nacimiento que deambulan por todo el territorio nacional para atender los expedientes de declaración tardía de nacimiento y proporcionando asistencia a ciudadanos que estando registrados, no posee cédula de identidad.

ⁱⁱⁱ La situación del Registro del Estado Civil en República Dominicana alcanzó niveles extremos de desorganización, ya que las oficialías del Estado Civil eran manejadas por particulares sin conocimiento ni criterio alguno de lo que su desempeño representaba. Como correctivo, en el año 1992, fue promulgada la Ley 8-92, debido a la cual la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil pasaron a depender de la Junta Central Electoral.

^{iv} Ver: <http://www.jce.do/web/>

^v Constitución de la República de Haití de 1987, Artículo 11.

^{vi} La constitución dominicana de 2009 reafirma el requisito de residencia legal en el país para conceder la ciudadanía dominicana en función del Jus Solis: "*Artículo 16. Son dominicanas y dominicanos: ... c) Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los que fueron hijos de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares o de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano.*"

^{vii} Constitución de la República de Haití de 1987, Artículo 15.

^{viii} Ver, Art. 68 de la Ley Electoral 275-97 y sus Modificaciones.

^{ix} Las personas que por robos menores y por ocasionales dificultades, pleitos y malentendidos individuales, matrimoniales, familiares, laborales o entre grupos locales de tipo informales, se ven afectadas por casos de agresión o de exclusión cuentan con el Artículo 9 de la Ley No. 24-97 que modifica el Artículo 336 del Código Penal.

^x El Artículo 16 del Código Civil establece que en todas las materias y en todas las jurisdicciones, un extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente forzoso está obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en República Dominicana inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago. Por eso, para garantizar a toda persona y sin discriminación el acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia declaró como inaplicable, en tanto que el discriminatorio, el artículo de referencia.

^{xi} Constitución de la República Dominicana 2009: Art. 32.

^{xii} La ONG Centro para la Orientación e Investigación Integral (COIN) estimó que de 17,000 a 33,000 mujeres dominicanas en el extranjero son víctimas de la trata. Los países principales de destino están en Europa Occidental, Argentina, Brasil, Centroamérica y el Caribe, y la mayoría de las víctimas eran madres solteras sin educación, en busca de mejorar las condiciones de vida de sus hijos. En el país, las víctimas son típicamente mujeres o adolescentes traficadas para la explotación sexual en áreas urbanas o turísticas. De acuerdo al COIN y a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), las organizaciones de trata son típicamente grupos pequeños que conocen a las futuras víctimas mujeres por medio de amigos y familiares.

^{xiii} La Procuraduría General instituyó en 2004 el Departamento contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, de conformidad con la Ley 137-03. Ese departamento mantiene activos los esfuerzos contra el Tráfico y Trata de Personas, por medio de: reconocimiento e investigación en zonas de alto riesgo efectuando el cierre de locaciones y persecución de personas involucradas, labor de cooperación y seguimiento con organismos relacionados y la realización de campañas de información pública, así como realización de talleres y seminarios a nivel nacional.

^{xiv} La Unidad de Prevención del Departamento Contra el Tráfico Ilícito y Trata de Personas de la Procuraduría General, en coordinación con las Secretarías de Trabajo y de Educación, continuó sus entrenamientos de concienciación en las escuelas del país. Por su lado, el COIN administró el Centro de Salud e Información Migratoria para la Mujer Migrante, desde donde efectuó campañas comunitarias de educación en las zonas de alto riesgo.

^{xv} La Comisión Interinstitucional Contra el Abuso y la Explotación Sexual Comercial está integrada por las siguientes instituciones gubernamentales y no gubernamentales: Secretaría de Estado de Trabajo; Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia; Secretaría de Estado de Educación; Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Policía Nacional; Secretaría de Estado de Salud Pública; Secretaría de Estado de la Mujer; Suprema Corte de Justicia; Procuraduría General de la República; Fiscalía del Distrito Nacional; Instituto de la Familia; Secretaría de Estado de Turismo; Policía Turística; Dirección General de Migración; Instituto Interamericano del Niño (IIN); Muchachos con Don Bosco, Visión Mundial-RD; Proyecto MAIS; Proyecto Caminante; Coalición ONG; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo (IPEC/OIT).

^{xvi} La Procuraduría General de la República, por medio de la Unidad de Educación y Prevención, aúna esfuerzos con organizaciones comunitarias para ofrecer cursos de prevención y de capacitación en las escuelas del área metropolitana de Santo Domingo en tráfico de personas y de ilegales, así como de explotación sexual con fines comerciales. A febrero 2008, ha beneficiado a 2,130 adolescentes incluyendo 200 en la Escuela Liceo Evangélico en Villa Juana, 600 en el Liceo Estados Unidos de América en Gazcue, 430 en la Escuela Socorro Sánchez en Villa Duarte, 250 en el Liceo Ramón Emilio Jiménez en Santo Domingo, 300 en el Liceo Ramón Matías Mella y 350 en el Politécnico Pilar Constanza de Villa Duarte.

^{xvii} UNICEF: “Trafficking of Boys, Girls and Young People from Haiti to the Dominican Republic” (2004). Ver también: www.unicef.org/republicadominicana/english/protection_12467

^{xviii} Entre las campañas gubernamentales en contra del abuso sexual de las mujeres con fines comerciales tenemos, mediante la Procuraduría General y la Dirección de Migración, y de diversas ONGs y medios de comunicación social dominicana: “La Ley Pega Fuerte”, “No al Comercio Humano”. También, incluyendo la colaboración de la Secretaría de Estado de la Mujer y la ONG FINJUS: Impresión Popular de la Ley 137-03 (“Comprendiendo la Ley 137-03”) y “Mujer conoce tus derechos”, con guiones de radio escritos por profesionales de la psicología, educación y leyes.

^{xix} Los “buscones” o intermediarios, comenzando a partir de 1986, operaron principalmente en el pasado con la complicidad de empleadores y de funcionarios medios que reclutaban o recibían a migrantes ilegales con la promesa de procurarles puestos de trabajo entre diferentes patrones urbanos y rurales.

^{xx} República Dominicana poco puede hacer por mejorar las condiciones económicas, políticas e institucionales en aquellos países que expulsan a sus nacionales y los convierte en trabajadores migrantes ilegales al entrar de manera voluntaria y clandestina a su territorio.

^{xxi} Desde 2004, la Dirección General de Migración, con la asistencia de la OIM, ha entrenado por iniciativa propia a 829 de sus inspectores en 12 cursos de capacitación en técnicas migratorias y asuntos haitianos; y ha impartido, con el respaldo de las embajadas de Estados Unidos y de Francia, otros 8 cursos. También, el Gobierno Dominicano participa en el Proyecto Fortalecimiento de la Prevención Regional y Nacional y Combate del Tráfico de Personas en América Latina, de la Oficina de Naciones Unidas para el Combate Contra las Drogas y el Crimen.

^{xxii} Tres razones concurrentes avalan dicha afirmación: primera, en el país existe exceso de mano de obra no calificada, razón suficiente para que no se traiga e incremente el número de mano de obra adicional. Segunda, dado que se progresa satisfactoriamente en el proceso de mecanización de la zafra azucarera, no se requiere de nuevos e inexpertos trabajadores. Y tercera, las autoridades nacionales perfeccionan sus sistemas de combate de cualquier modalidad de trata y de tráfico de indocumentados, razón ésta por la cuál no son indiferentes a ese fenómeno.

^{xxiii} Esa cifra de menores es sólo para el período 2009-2011, fecha a partir de la cuál se registró la información por rangos de edad. En cualquier instancia, al logro generalizado contribuye el establecimiento de 54 Delegaciones de Oficialías del Registro Civil en los hospitales públicos para expedir actas de nacimiento a los recién nacidos. También, la puesta en funcionamiento de 10 Unidades Móviles para Declaraciones Tardías de Nacimiento que deambulan por todo el territorio nacional para atender los expedientes de declaración tardía de nacimiento y proporcionando asistencia a ciudadanos que estando registrados, no poseen cédula de identidad.

^{xxiv} De manera complementaria, para facilitar el proceso de captura de los datos biométricos incluidos en los nuevos documentos de identificación personal, se elevó el número de Centros de Cedulación de 13 a 59, entre 2006 y 2009. Y para brindar a la ciudadanía obtener de forma rápida y digital la expedición de actas del estado civil han entrado en operación siete Centros de Servicios, en adición a las oficialías tradicionales, al finalizar el año 2009.

^{xxv} La situación del Registro del Estado Civil en República Dominicana alcanzó niveles extremos de desorganización, ya que las oficialías del Estado Civil eran manejadas por particulares sin conocimiento ni criterio alguno de lo que su desempeño representaba. Como correctivo, en el año 1992, fue promulgada la Ley 8-92, debido a

la cual la Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil pasaron a depender de la Junta Central Electoral.

^{xxvi} Lo antes expuesto, coincide con los datos presentados en el volumen III del Informe sobre “Política Social: Capacidades y Derechos” elaborado por la Oficina de Desarrollo Humano (ODH) del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su página 89 señala que: “De los datos que provee la encuesta IH se destaca que la carencia de documentos de identidad no es tan crónica como las apreciaciones comunes sugieren: casi el 90% de los inmigrantes reportó tener acta de nacimiento haitiana, el 66% acta de bautismo, el 63% cédula de identidad haitiana y el 36% manifestó poseer pasaporte haitiano”. Otro estudio realizado en 2008 sobre la base de unas 498 entrevistas a inmigrantes haitianos, trabajadores de la construcción, determinó que el 66% de los trabajadores inmigrantes tiene un certificado de nacimiento de Haití, “lo que significa que estos trabajadores no son completamente indocumentados” sino que carecen de un formato de documentación legal de trabajo de República Dominicana”.

^{xxvii} Esta medida garantiza que sólo sean afectadas aquellas personas cuyos documentos se encuentran viciados de falsedad o fueron instrumentados irregularmente, luego de realizar las investigaciones y verificaciones correspondientes.

^{xxviii} Ver: <http://www.jce.do/web/>

^{xxix} Constitución de la República de Haití de 1987, Artículo 11.

^{xxx} La Suprema Corte de Justicia con motivo de una acción en inconstitucionalidad en contra de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración núm. 285-04, del 27 de agosto de 2004, enfatizó que “cuando la Constitución (previa a la de 2010, vigente en ese momento) en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, ésto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (a) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional de 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como se ha visto, no sólo a los hijos (a) de los que estén de tránsito en el país, sino también a los de extranjeros residentes en representación diplomática”.

^{xxxi} En éste se reconoce la nacionalidad dominicana a “las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas”.

^{xxxii} Constitución de la República de Haití de 1987, Artículo 15.

^{xxxiii} En cualquier caso en que un extranjero, que haya o no nacido en la República Dominicana, desee optar por la nacionalidad dominicana, debe cumplir con el procedimiento de naturalización establecido en la Ley No.1683 sobre Naturalización del 16 de abril del 1948.

^{xxxiv} Nótese que si uno cualquiera de los padres es dominicano o residente legal en la República Dominicana, el recién nacido se inscribe en libros nacionales, sin importar el estatus migratorio del otro padre.

^{xxxv} En 2007 se registraron 51 niños de diferentes nacionalidades, 483 en el 2008 y de enero a marzo del año en curso 122.

^{xxxvi} Entre otros los del Departamento de Trabajo (DOL) de 2009, en función del cual se mantiene a RD en la lista de países sujetos a sanciones y los del Departamento de Estado relativos a los derechos humanos y laborales en el país. Las acusaciones provienen, principalmente, de supuestas violaciones a los convenios laborales de la OIT y del Pacto de Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales, además del de Discriminación Racial.

^{xxxvii} Las condiciones de pobreza y de desempleo en República Dominicana muestran, ante todo, que faltan puestos de trabajo incluso para los dominicanos. También, que los salarios son bajos, por ejemplo, un jornalero apenas gana RD\$150 por día (US\$4.40) y el sueldo mínimo mensual para los empleados privados oscila entre RD\$4,485 (± US\$ 132) y RD\$7,360 (± US\$ 217). La consideración de las limitaciones que República Dominicana encuentra para albergar a unos inmigrantes que llegan en masa, que representan ya un 12% de la población dominicana, una cantidad significativa de la población, reviste una importancia fundamental para la política migratoria que el Estado dominicano está obligado a trazar.

^{xxxviii} Ver, Supra párrafos #14 y notas. Téngase en cuenta que las cifras más conservadoras de nuevos estudios de la CEPAL reportan un 44.3% de pobreza en el país; ver, el periódico Hoy, edición del 22 de septiembre 2010, página 14A (www.hoy.com.do).

^{xxxix} USDOL/VERITÉ/CIPAF: "El bracero azucarero en RD: más allá de los mitos". Santo Domingo, República Dominicana. 219 páginas, 2011.

^{xl} La Resolución 52-2005 considera la siembra y la cosecha de la caña como un trabajo peligroso para menores de 18. Los casos de excepción de menores de entre 15 y 17 años reportados en el estudio de CIPAF fueron 6 en propiedad del CEA, 3 del Central Romana y 1 del CAC.

^{xli} Prueba de lo cual es el cruce interracial e internacional que existen en la sociedad dominicana. También el número de presidentes de la República e incumbentes de posiciones cimeras del gobierno y de diversas instituciones que son de ascendencia haitiana. En el mismo sentido, no hay que olvidar el desarrollo social, político y económico de los connotados bateyes, los cuales han llegado a ser municipios: como por ejemplo, Consuelo, Quisqueya, Santa Fe, Gautier, Güaimate, Boca Chica, Guerra, San Luis, Villa Mella, Pedro Brand, Los Alcarrizos, Los Bajos de Haina, Villa Altigracia, entre otros. Existen incluso antiguos bateyes, como Bayona, que se han convertidos en amplias zonas urbanas que trascienden el nivel de municipio.

^{xlii} La migración voluntaria ha llegado a ser un elemento principal del mundo globalizado. Como fenómeno social, trae consigo la necesidad de ajustes legales e institucionales a nivel de la sociedad y, en particular, en el mercado del trabajo. El lado oscuro, problemático, de la migración masiva queda expuesto en los trabajadores migrantes ilegales. La contratación de éstos, en tanto que indocumentados, ocasiona una competencia desleal a todo aquel negocio o empresa que mantenga a migrantes nacionales y extranjeros en condiciones de legalidad. Ante todos yace el reto de promover la integración del trabajador migrante y de su familia, así como la institucionalización de un trato justo e igualitario, en un marco de referencia de Estado de derecho. Al mismo tiempo, dado que ni República Dominicana ni ninguna nación contemporánea por sí sola puede hacerle frente al flujo migratoria que se padece hoy día, se requieren esfuerzos conjuntos, --binacionales y multilaterales--, en conformidad con el marco de referencia de los derechos humanos en el campo de Naciones Unidas, para instaurar canales flexibles y eficientes para lograr una migración legal, la cual significa una adecuada coordinación entre las naciones originarias y las receptoras de la migración.

^{xliii} Entre esas edificaciones se encuentra una que fue tomada como modelo educativo por el Ministerio de Educación, quien la declaró escuela de “Excelencia Educativa” el pasado año de 2010.

^{xliiv} En los próximos días entrará en funcionamiento el nuevo hospital construido por Central Romana, en un amplio y moderno edificio hospitalario con ochenticuatro (84) camas, que duplicará la capacidad de atención médica del Centro Medico Central Romana. El nuevo hospital incluye cuatro (4) nuevas salas de cirugía, con capacidad para resonancias magnéticas, sonografías y estudios doppler. Dispondrá asimismo, de un helipuerto, tres ambulancias equipadas con desfibriladores externos automáticos (AED), una nueva sala de emergencia para traumas y casos clínicos. Hasta la fecha se han invertido en el nuevo centro médico un total de 30.0 millones de dólares.

^{xliv} De manera circunstancial, durante el pasado año 2010 y en lo que va del 2011, como consecuencia de la epidemia del cólera surgida en Haití y que aunque a formas moderadas se extendió a la República Dominicana, dada la cantidad de ciudadanos de Haití que viven en el país, hubo que incrementar los servicios médicos de prevención de la enfermedad con chequeos y análisis de todos los residentes en bateyes azucareros a fin de que se pueda detectar a tiempo el virus. Bastaba que los residentes en la zona azucarera presenten cualquier síntoma de gripe, vomito y/o fiebre para que esa persona sea llevada de inmediato a uno de los centros de salud, en cualquiera de esas comunidades para ser chequeadas por los médicos y personal médico de servicio.